

**MAT.:** 1. Formula descargos. 2. Acompaña documentos. 3. Ofrece y reserva de prueba.

**ANT.:** 1. Res. Ex. N°1/ROL D-112-2018, de 28 de noviembre de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA); 2. Res. Ex. N°10/ROL D-112-2018, de 5 de agosto de 2020, SMA; 3. Res. Ex. N°16/ROL D-112-2018, de 7 de abril de 2021, SMA.

**REF.:** Expediente Rol N° D-112-2018.

Santiago, 15 de April de 2021

**SIGRID SCHEEL VERBAKEL**

Fiscal Instructora del Departamento de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

Presente

**FELIPE SPOERER PRICE**, en representación de **SOCIEDAD DE DESARROLLO URBANO VALDIVIA LTDA.** (en adelante "VALDICOR"), ambos domiciliados para estos efectos en calle Chacabuco 210, Pisos 3 y 4, comuna de Valdivia, en procedimiento sancionatorio Rol N° D-112-2018, y en conformidad a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"), vengo, dentro de plazo, a formular descargos en contra de los hechos que fueron imputados a mi representada en la Resolución Exenta N°1/Rol D-112-2018, de 28 de noviembre de 2018 (en adelante, la "Formulación de Cargos"), de la Superintendencia del Medio Ambiente (en lo sucesivo, "SMA" o "Superintendencia", indistintamente).

Esta presentación se realiza dentro del plazo y en la oportunidad procesal correspondiente, considerando lo resuelto por la SMA en la Res. Ex. N°10/Rol D-112-2018, de 5 de agosto de 2020, notificada el 1 de septiembre de 2020 y de acuerdo a la cual (Resuelvo II) se ordena reiniciar el procedimiento sancionatorio y (Resuelvo III) otorgando a este titular el derecho de formular descargos en el plazo residual que se encontraba en suspenso dada la aprobación del Programa de Cumplimiento de VALDICOR.

Como se expondrá a continuación el plazo originalmente otorgado para presentar descargos, junto a todos los efectos de la Res. Ex. N°10/Rol D-112-2018, fue suspendido por la Res. Ex. N° 11/Rol D-112-2018, de 14 de septiembre de 2020, hasta la resolución de los recursos presentados por la compañía, reanudándose sus efectos una vez resueltos, en virtud del inciso 2°, del artículo 57 de la Ley N° 19.880.

Así, el Resuelvo IV de la Res. Ex. N° 16/Rol D-112-2018, ordenó reanudar el plazo para la formulación de estos descargos, a contar de la notificación de la mencionada resolución. Esta notificación de produjo el día 7 de abril de 2021, por vía de correo electrónico, respecto de todos los interesados del procedimiento.

## I.

### PRIMERA PARTE

#### ANTECEDENTES GENERALES

##### 1.1. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN

Con fecha 19 de abril de 2016, se efectuó una inspección ambiental a la planta de extracción de áridos VALDICOR en Valdivia, a la que concurrieron profesionales de la SMA y de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante (DIRECTEMAR), todos de la Región de Los Ríos.

De los resultados y conclusiones de la inspección ambiental señalada, del acta respectiva y el análisis efectuado por la División de Fiscalización de la SMA, se

dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2016-828-XIV-RCA-IA.

Asimismo, de acuerdo a lo indicado por esta SMA, se ha recepcionado un total de 30 denuncias por ruidos molestos. 19 de ellas fueron presentadas entre los años 2018 y 2019, y 11 denuncias presentadas en el año 2020. En virtud de ellas, se realizaron actividades de fiscalización que se plasmaron en los Informes de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-2078-XIV-RCA, DFZ-2019-2510-XIV-PC y DFZ-2020-2829-XIV-NE, respectivamente.

En este sentido, los hechos que se comprenden en la referida formulación de cargos dicen relación con la superación de los límites de presión sonora (NPS) en horario diurno por parte de la planta de extracción de áridos de la compañía (asociado al cargo 1); ejecución de actividades de extracción de áridos en un sector no autorizado (asociado al cargo 2); no cargar en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA los antecedentes relativos a estudios hidrológicos, hidráulicos y de mecánica fluvial, así como las batimetrías del río Calle Calle (asociado al cargo 3); no actualizar la plataforma electrónica del Sistema de RCA de la SMA, respecto de la información asociada a la RCA N°1627/2002 del proyecto "Producción de áridos en el río Calle Calle" (asociado al cargo 4); y no dar respuesta en los términos exigidos por la SMA a la solicitud de información formulada en la actividad de fiscalización (asociado al cargo 5).

Sobre la base de dichos antecedentes, con fecha 27 de junio de 2018, la SMA formuló cargos por los siguientes presuntos hechos, actos u omisiones detallados en los resueltos primero y segundo de la Res. Ex. N°1/Rol D-112-2018, con la calificación jurídica y de gravedad que se indica a continuación:

1. *Superación de los límites de presión sonora (NPS) en horario diurno los días 19 de abril de 2016 y 14 de agosto de 2018, en los puntos señalados en las tablas 2 y 4 del presente documento. (Infracción del art. 35 letra a) de la LOSMA, calificada como leve, en conformidad al art. 36 N°3 del mismo cuerpo legal);*

2. *Ejecución de actividades de extracción de áridos en el sector de Pishuinco, que, de acuerdo a las coordenadas registradas en actividad de fiscalización de fecha 19 de abril de 2016, corresponde a un punto ubicado fuera del área evaluada ambientalmente. (Infracción del art. 35 letra a) de la LOSMA, calificada como grave, en conformidad al art. 36 N°2 letra e) del mismo cuerpo legal);*
3. *No cargar en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA los antecedentes indicados en los Considerandos 28 a 31 de la presente formulación de cargos, relativos a la realización de batimetrías anuales de control y estudios hidrológicos, hidráulicos y mecánicos fluviales. (Infracción del art. 35 letra a) de la LOSMA, calificada como leve, en conformidad al art. 36 N°3 del mismo cuerpo legal);*
4. *No actualizar la plataforma electrónica del Sistema de RCA de la SMA, respecto de la información asociada a la RCA N° 1627/2002 del proyecto "Producción de áridos en el río Calle Calle" (Infracción del art. 35 letra e) de la LOSMA, calificada como leve, en conformidad al art. 36 N°3 del mismo cuerpo legal);*
5. *No responder en los términos requeridos por la SMA la solicitud de información formulada en actividad de fiscalización de 19 de abril de 2016 (Infracción del art. 35 letra j) de la LOSMA, calificada como leve, en conformidad al art. 36 N°3 del mismo cuerpo legal).*

En este contexto, y haciendo uso del derecho otorgado por el artículo 42 de la LOSMA, mi representada presentó con fecha 20 de diciembre de 2018, una detallada propuesta de Programa de Cumplimiento ("PdC").

La SMA efectuó dos observaciones mediante Res. Ex. 4/Rol D-112-2018, de 22 de febrero de 2019 y Res. Ex. 6/Rol D-112-2018, de 25 de abril de 2019. Las observaciones recibidas fueron abordadas mediante PdC refundidos de 11 de marzo de 2019 y 7 de mayo de 2019, respectivamente.

En definitiva, la propuesta de PdC fue aprobada mediante Res. Ex. N°8/Rol D-112-2018, de 27 de junio de 2019. Así, por medio del Resuelvo III se suspendió el proceso de Sanción. No obstante, la Res. Ex. N°10/Rol D-112-2018, de 5 de agosto

de 2020, declaró incumplido el PdC de la compañía (resolución I), junto con reiniciar el procedimiento (resolución II).

El referido PdC consideró un total de 20 acciones, considerando una fecha de inicio el día 28 de junio de 2019 hasta el día 15 de noviembre del mismo año. Luego de ello, mediante Informe de Fiscalización Ambiental Rol N° DFZ-2019-2510-XIV-PC (IFA), la División de Fiscalización de esta Superintendencia dio cuenta de los resultados de las actividades de inspección en el marco del PdC aprobado, a través de la revisión de los antecedentes reportados por el titular en el Sistema de Programas de Cumplimiento digital (SPDC), lo que fue complementado con dos inspecciones ambientales en las dependencias de mi representada los días 30 de octubre de 2019 y 31 de enero de 2020.

En este sentido, el IFA antes indicado consideró "conforme" prácticamente la totalidad de las 20 acciones comprometidas, cuestionando sólo lo que a continuación se indica:

Tabla N°1. Observaciones Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-2510-XIV-PC.

| Hecho | ID | Acción   | Resultados fiscalización   |
|-------|----|--|--|
| 1     | 2  | Implementar una barrera acústica perimetral, la cual deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la ordenanza municipal respecto de los deslindes de propiedad y distanciamientos de construcciones entre propiedades. | <p>La barrera acústica instalada cumple con la altura y longitud que establece el Programa de Cumplimiento (PdC), Es decir, 6 metros de altura y 113 metros de longitud.</p> <p>Dicha barrera se emplaza a 3 metros del muro medianero, tal como lo indica el PdC.</p> <p>Sin embargo, la estructura no posee los 2 metros de alto de ladrillo inicial, y solo está conformada por paneles acústicos</p> <p>En los informes no se señala la decisión del cambio en la conformación de la barrera acústica, ni demuestra las diferencias al no contemplar una barrera acústica de ladrillos</p> |

|   |   |   |   |
|---|---|---|---|
|   |   |   | que, según lo señalado por el titular en el Informe Acústico N°1 (Anexo 3), esta solución tiene un índice de Reducción Acústica de 46 dBA.  |
| 1 | 4 | Implementar como medida individual en la actividad de descarga de ripio (Ready Mix), el revestimiento de todo el sistema de recepción de ripio con una goma de alta densidad e incorporar un sistema de barrera acústica en forma de "U" de 3m de altura sobre el sistema de recepción de ripio, y de acuerdo a las especificaciones técnicas que se señalan en el Informe Acústico N°1 presentado. | <p>Fuera de plazo.</p> <p>La fecha comprometida fue el 26/09/2019, solo en el informe final se da aviso de la implementación. Ese informe fue cargado en el Sistema de Reportes de la SMA con fecha 12/11/2019, con fotos registradas con fecha 04/11/2019.</p> <p>Ahora en cuanto a la implementación de la medida, esta se encuentra instalada con goma de alta densidad (aprox. 15 mm) para el impacto de los áridos que son recepcionados. Adicionalmente cuenta con barrea acústica en forma de "U" sobre el sistema de recepción de rípios, para minimizar la recepción de áridos antes indicada.</p> |
| 1 | 5 | Implementar como medida individual en cinta transportadora (Ready Mix), una   | <p>Fuera de plazo.</p> <p>La fecha comprometida fue el 26/09/2019, y solo en el informe final se da aviso de la implementación, informe cargado el 12/11/2019, con fotos registradas con fecha</p>  |

|   |   |   |   |
|---|---|---|---|
|   |   | barrera acústica de 3m de altura para cubrir el motor del equipo, y de acuerdo a las especificaciones técnicas que se señalan en el Informe Acústico N°1 presentado.  | 04/11/2019.<br>En cuanto a la implementación de una barrera acústica de 3 m de altura para cubrir el motor de la cinta transportadora, la medida se cumplió cubriendo la ubicación del motor de la cinta transportadora.  |
| 1 | 6 | Implementar como medida individual en zona de lavado (Ready mix), una barrera acústica en forma de "U" de 3,5 m de altura, y de acuerdo a las especificaciones técnicas que se señalan en el Informe Acústico N°1 presentado. | Esta acción toma por base el Informe Acústico N°1 presentado por el mismo titular, el que recomienda la barrera acústica con las siguientes especificaciones técnicas; "incorporar un sistema de barrera acústica en forma de U en la zona de lavado de 3,5m de altura" [...] "se recomienda implementar paneles con terminación exterior galvanizada lisa, interior aislante de ruido, de 80mm de espesor. La terminación interior debe ser de aluzinc perforado para una mejor absorción y aislamiento de ruido. Los paneles aislantes deberán tener un aislamiento acústico igual o superior al indicado en la siguiente Tabla. Modelo de referencia: PAC-SG80 de Silentium o equivalente técnico."<br><br>En las inspecciones realizadas se constata que no se implementó una barrera en forma "U", sino una barrera lineal de 15 metros de longitud, y con una altura de 3.5 metros.<br><br>La materialidad de la barrera lineal instalada |

|   |   |   |  |
|---|---|---|--|
|   |   |   | cumple con los requerimientos técnicos sugeridos en el informe acústico N°1.   |
| 1 | 7 | Implementar como medida individual en Planta estabilizado, una barrera acústica en forma de "U" de 1,5 m de altura alrededor del motor del equipo, y de acuerdo a las especificaciones técnicas que se señalan en el Informe Acústico N°1 presentado. | <p>Fuera de plazo.</p> <p>La fecha comprometida fue el 26/09/2019, y solo en el informe final se da aviso de la implementación, informe cargado el 12/11/2019, con fotos registradas con fecha 04/11/2019.</p> <p>Respecto de la medida finalmente implementada, se constató la incorporación de un sistema de barrera acústica en forma de U alrededor del motor de 1,5m de altura, alrededor del motor del equipo.</p> <p>La materialidad de los paneles utilizados cumple con lo sugerido en las especificaciones técnicas del informe acústico N° 1.</p> |
| 1 | 8 | Realizar un monitoreo de ruido mediante ETFA, debidamente acreditada por la SMA, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011.  | <p>Con observaciones.</p> <p>La empresa Valdicor contrató a la ETFA "Vibroacustica", la que se encuentra autorizada por la SMA, mediante Res Ex. N°1166/2019.</p> <p>Las campañas de medición de ruidos se efectuaron el día 04 de noviembre de 2019 en horario diurno, entre las 14:30 y 16:30 horas.</p> <p>En cuanto a las mediciones realizadas, existe una variable climática durante las mediciones efectuadas por la ETFA, que influyen en los resultados obtenidos de presión sonora.</p>  |

|   |   |                                     |  |
|---|---|-------------------------------------|--|
|   |   |                                     | <p>Consultada la base de datos de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) mediante su Dirección de Meteorología de Chile, se obtuvieron las velocidades y dirección del viento durante las mediciones de ruido efectuadas por la ETEA, el día 04 de noviembre de 2019.</p> <p>De esos datos meteorológicos se puede establecer que durante estas horas existe una fuerte tendencia de vientos del Oeste, lo que resta representatividad a la medición de presión sonora.</p> <p>En cuanto a sus resultados y conclusiones se observa que la ETEA emplea correctamente la metodología establecida y completa las fichas técnicas adecuadamente.</p> <p>Las conclusiones del informe arrojan valores muy cercanos a los límites establecidos, sin superaciones.</p> <p>Los resultados y su cercanía a los valores límites, llevó a esta Superintendencia a realizar un análisis sobre las características meteorológicas del momento que se realizaron, levantando como relevante el hecho de que durante las mediciones existían una fuerte componente de viento Oeste, esto significa vientos desde el condominio hacia la empresa.</p> |
| 1 | 4 | Actualización oportuna de cualquier | Durante el proceso de desarrollo del PdC existieron modificaciones en el diseño de algunas acciones ejecutadas, y éstas no   |

|  |  |   |
|--|--|---|
|  | modificación de la información consignada, permanente a lo largo de todo el periodo de duración del PdC. | fueron comunicadas por el Sistema de Seguimiento Ambiental, por lo tanto, la acción no fue ejecutada. |
|--|--|---|

De este modo, con fecha 8 de septiembre del año 2020, mi representada presentó recurso de reposición con jerárquico en subsidio en contra de esta última resolución. Luego, con fecha 14 de septiembre de 2020, mediante Res. Ex. N° 11/Rol D-112-2018, se tuvo por presentado el recurso de reposición y jerárquico en subsidio interpuesto por VALDICOR, y se ordenó la suspensión de los efectos de la Res. Ex. N° 10/Rol D-112-2018, hasta la resolución de estos recursos.

En dicho recurso, el titular además de hacer presente algunos defectos de forma y de fondo de la referida resolución, procedió a reforzar las medidas del mismo Programa de Cumplimiento, proponiendo en el tercer otrosí de dicha presentación acciones concretas enfocadas a perfeccionar las medidas de mitigación de ruido necesarias para abatir emisiones sonoras en todos los receptores potenciales de acuerdo al D.S.N°38/2011 del MMA, y no sólo aquellos que se habían considerado en la formulación de cargos, como se describe en el segundo punto (II) de esta presentación.

En este contexto, la Res. Ex. N° 16/Rol D-112-2018, de 7 de abril de 2021, rechazó en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto por la compañía (Resuelvo I), junto con declarar inadmisibile el recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria (Resuelvo III). De esta forma, se reanudó el plazo para que VALDICOR formule sus descargos (Resuelvo IV).

Adicionalmente, cabe destacar que en el marco del presente proceso de sanción, la compañía realizó presentaciones complementarias al recurso de reposición. Éstas se realizaron con fecha 28 de octubre de 2020, 30 de octubre de 2020, 4 de

diciembre de 2020, 22 de diciembre de 2020, 27 de enero de 2021 y, finalmente, el 19 de marzo de 2021.

Especial interés revisten las medidas de abatimiento comprometidas por la compañía en la presentación de 8 de septiembre de 2020, cuyo estado de implementación de ha informado a esta Superintendencia en el marco de este proceso de sanción y se comentan en el cuerpo de estos descargos. Las acciones en cuestión, corresponden a las siguientes:

- Cambiar tránsito de camiones al otro lado de la planta.
- Aseguramiento del cumplimiento absoluto de no ejecutar faenas en horario nocturno.
- Cese definitivo de actividades de otras empresas en instalaciones de VALDICOR, lo que -respecto de Ready Mix- se verificó ya desde el 27 de octubre de 2020.
- Detención de harneros y chancadores por 30 días corridos lo que finalmente se verificó hasta la fecha de esta presentación.
- Detención del funcionamiento de instalaciones de terceros que se encuentran en la Planta por un plazo de 14 días pero que igualmente se verifica hasta la fecha de esta presentación.
- Constitución de una mesa de trabajo con los denunciantes.
- Construcción de un Muro Acústico Perimetral en todo el límite con terrenos vecinos, incluyendo -por tanto- a todos los receptores cercanos a la Planta, a pesar de que ellos sean distintos a los receptores específicos que consideró la formulación de cargos y, en consecuencia, el Programa de Cumplimiento.
- Efectuar nuevas mediciones en el tiempo intermedio de ejecutadas estas medidas, y una nueva medición al finalizar las mismas.

## **1.2 ANTECEDENTES DE MI REPRESENTADA Y DEL PROYECTO**

Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda., o VALDICOR Ltda., es una corporación de derecho privado formada por el Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región de Los Ríos (en adelante "SERVIU") y La Ilustre Municipalidad de Valdivia. Su objetivo principal es contribuir al desarrollo urbano de Valdivia, focalizando su ámbito en especial a proyectos de infraestructura y equipamiento.

La compañía fue creada el año 1971 por la Municipalidad de Valdivia y la Corporación de Mejoramiento Urbano (CORMU), que más tarde sería reemplazada por el SERVIU. Por lo tanto, la compañía es preexistente a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), puesto que se encontraba operando con anterioridad a la fecha de publicación del Reglamento del referido sistema (3 de abril de 1997), hito que conforme al artículo 1 transitorio de la Ley 19.300, determina la entrada en vigencia del SEIA.

En efecto, el Reglamento, aprobado por medio del D.S. 30/1997 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se publicó en el Diario Oficial el 3 de abril de 1997, por lo que, a partir de esa fecha, todos los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la Ley 19.300, que se ejecuten o modifiquen, deberán someterse al SEIA.

En este contexto, la necesidad para someterse al SEIA se detonó para VALDICOR el 12 de febrero de 2002, cuando el titular ingresó al sistema, por medio de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), el Proyecto denominado "*Producción de Áridos en Rio Calle Calle*".

El proyecto ingresó por la causal establecida en la letra i) del artículo 3 del Reglamento (D.S. 30/1997 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia), el cual indicaba que deben someterse al mismo las "*Extracciones de Áridos o Greda en una cantidad igual o superior a cuatrocientos metros cúbicos diarios o cien mil metros cúbicos totales de material extraído durante la vida útil del proyecto o actividad*".

Además, se ingresó por la tipología prevista en la letra a.4 del mismo cuerpo normativo, que correspondía a los proyectos consistentes en "*Las Defensas o alteraciones de un cuerpo, cauce o curso natural de agua terrestre, tal que su modificación se movilice una cantidad igual o superior a veinte mil metros cúbicos de material*

*tratándose de las regiones I a V y Metropolitana, o cincuenta mil metros cúbicos tratándose de las Regiones VI a XII."*

En base a esta evaluación ambiental, se obtuvo el Res. Ex. 1627/2002 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos (en adelante "RCA 1627/2002"), de 5 de diciembre de 2002, que calificó ambientalmente favorable el proyecto.

En virtud de esta autorización, VALDICOR realiza la actividad de extracción de áridos en distintos sectores del Río Calle Calle, tales como Chumpullo, Mechuco, Huellehue y Pishuenco. El proyecto cuenta con una etapa fluvial que considera la extracción de materia prima desde los sectores indicados del fondo del río, la carga de embarcaciones y el posterior transporte vía fluvial hasta el punto de descarga, y una segunda etapa terrestre, que considera las faenas de descarga desde las embarcaciones, para posteriormente acopiar, procesar y despachar el material.

En este sentido, el origen de la planta de áridos de VALDICOR consideró dar solución a la escasez de materiales para la concreción de obras de infraestructura pública y privada en la ciudad de Valdivia. Así, su funcionamiento genera una nivelación descendiente en los precios de este insumo para la construcción, que hasta antes de su participación funcionaba bajo un esquema monopólico.

De esta forma, se intenta facilitar la viabilidad y la efectiva construcción de un mayor volumen de obras de alta importancia en la ciudad, al aumentar la oferta y disminuir el precio de los áridos. En este sentido, y dada la relevancia que ha tomado la compañía en el rubro de la construcción, el titular ha modernizado sus procesos de extracción y productivos, siendo actualmente uno de los proveedores más importante de material pétreo en la ciudad.

A la fecha, sus recursos se concentran, además de sus actuales áreas de negocios, en la tenencia y búsqueda de propiedades de alta calidad destinadas al desarrollo de proyectos habitacionales y de equipamiento de acuerdo con las políticas implementadas por el SERVIU. Esta labor se desarrolla integrando la rentabilidad comercial con el aporte social, logrando gran sinergia entre el esfuerzo privado y público.

En el presente y en los próximos años, la tarea que VALDICOR se propone es el desarrollo de una nueva ciudad, a través de la promoción, programación, proyección y ejecución de planes de remodelación, saneamiento, mantención, y mejoramiento urbano. Todo lo anterior, de acuerdo a los requerimientos de crecimiento y desenvolvimiento de Valdivia en el marco de nuevos desafíos para la Región de Los Ríos y su desarrollo socioeconómico.

## II.

### SEGUNDA PARTE

#### OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DE LOS DESCARGOS FORMULADOS Y DEL DERECHO A FORMULARLOS

De acuerdo a lo dispuesto en el Resuelvo II de la Res. Ex. N°10/ Rol D-112-2018, el plazo para la presentación de descargos ha vuelto a reanudarse desde la fecha de notificación del citado acto, la cual consta el código de seguimiento asignado por Correos de Chile, N°1180851695941, que indica que dicha resolución fue recepcionada en oficinas de mi representada el día 1 de septiembre de 2020.

Luego, con fecha 8 de septiembre del año 2020, mi representada presentó recurso de reposición con jerárquico en subsidio en contra de esta última resolución. Así, con fecha 14 de septiembre de 2020, mediante Res. Ex. N° 11/Rol D-112-2018, se tuvo por presentado el recurso de reposición y jerárquico en subsidio interpuesto por VALDICOR, y se ordenó la suspensión de todos los efectos de la Res. Ex. N° 10/Rol D-112-2018, hasta la resolución de estos recursos (incluido naturalmente los plazos que, a esa fecha, se encontraban pendientes).

En este contexto, la Res. Ex. N° 16/Rol D-112-2018, de 7 de abril de 2021, rechazó en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto por la compañía (Resuelvo I), junto con declarar inadmisibile el recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria (Resuelvo III). De esta forma, se reanudó el plazo para que VALDICOR formule sus descargos (Resuelvo IV), desde el mismo día 7 de abril de 2021, debiendo computarse los 7 días hábiles residuales que restaban para la

formulación de descargos, habida consideración de la total suspensión de efectos que, en su momento, se indicó respecto de la Res. Ex. N° 10/Rol D-112-2018.

En razón de ello, y considerando que el plazo para la presentación de descargos, de acuerdo a la Res. Ex. N°5/ Rol D-112-2018, había sido ampliado en estos 7 días hábiles y, luego este mismo plazo fue suspendido por medio de la Res. Ex. N° 11/ Rol D-112-2018, **estos descargos se formulan dentro del plazo legal y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA.**

Por otro lado, es necesario resaltar que **el hecho de haberse propuesto un PdC** en el mismo procedimiento **no obsta a la presentación de descargos**, pues se trata de un instrumento de incentivo al cumplimiento compatible con el derecho a defensa del regulado. En este sentido, el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago ha sostenido que la presentación, aprobación o rechazo de un programa de cumplimiento no exige que el regulado se autoincrimine o acepte responsabilidad en los hechos que configuran los cargos formulados por la SMA<sup>1</sup>. Ello, por cuanto dicho requisito no se encuentra en la LOSMA ni tampoco en el D.S. N°30 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

De esta manera, la LOSMA garantiza siempre la posibilidad que el administrado pueda defenderse de los cargos, en caso que la autoridad estime que el programa no cumpla con los requisitos de aprobación o el mismo sea declarado ejecutado insatisfactoriamente, pudiendo, en consecuencia, desvirtuar los hechos infraccionales en el procedimiento sancionatorio correspondiente y efectuar todas las defensas y alegaciones que estime pertinentes.

En este marco, hacemos presente que las afirmaciones contenidas en nuestras presentaciones de 20 de diciembre de 2018, 11 de marzo de 2019 y 7 de mayo de 2019, se han efectuado en la lógica de ese instrumento de incentivo al cumplimiento, con el objetivo de cumplir con los criterios definidos por la SMA y no constituyen obstáculo para el ejercicio del derecho de defensa. C

---

<sup>1</sup> Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, de 30 de diciembre de 2016, Rol R-75-2015, Considerando Decimoséptimo.

De esta manera, las consideraciones de hecho y de derecho que fundan estos descargos son las que se exponen a continuación.

### III.

#### TERCERA PARTE

#### DESCARGOS RESPECTO DE LOS HECHOS QUE SE ESTIMAN CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN

Respecto de los cargos formulados, se evacúan los descargos sobre de los hechos y calificación jurídica de la infracción imputada, a objeto que se absuelva de los mismos a mi representada, y en subsidio de lo anterior, se recalifique su gravedad y se considere la concurrencia de circunstancias atenuantes en la determinación de las sanciones aplicables.

Así, y en razón de lo anteriormente indicado, a continuación, se pasa a analizar el detalle de cada uno de estos descargos con sus respectivos medios de verificación, los que serán esenciales para desvirtuar las infracciones imputadas a mi representada.

#### 3.1 EN RELACIÓN A LA INFRACCIÓN IMPUTADA EN EL CARGO N°1.

El cargo N°1 formulado a mi representada se describe en la reformulación de cargos del siguiente modo:

*"Superación de los límites de presión sonora (NPS) en horario diurno los días 19 de abril de 2016 y 14 de agosto de 2018, en los puntos señalados en las tablas 2 y 4 del presente documento"*<sup>2</sup>.

A juicio de la Superintendencia, la infracción debe ser calificada como leve, en conformidad al numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, en cuanto constituyen

---

<sup>2</sup> Énfasis añadido. Salvo que se señale lo contrario, todos los énfasis han sido añadidos por esta parte.

actos u omisiones que contravienen preceptos obligatorios, pero que no constituyen una infracción gravísima o grave.

La Formulación de Cargos (Cons. 21) indica que en el IFA DFZ-2016-828-XIV-RCA-IA se consigna un incumplimiento a la norma de emisión (D.S. 38/2011, MMA) en relación a la medición efectuada en el receptor N°1, realizada en condición exterior, durante horario diurno (07:00 a 21:00 horas), el cual registra una excedencia de 16,8 dBA sobre el límite establecido para zona rural. El resultado de la medición de ruido en cada uno de los receptores, se resume en la siguiente Tabla:

Tabla 2: Evaluación de mediciones de ruido en receptores N° 1 y 2

| Receptor      | Horario de medición        | NPC [dB(A)] | Ruido de Fondo [dB(A)] | Zona DS N°38/11 | Límite [dB(A)] | Excedencia [dB(A)] | Estado      |
|---------------|----------------------------|-------------|------------------------|-----------------|----------------|--------------------|-------------|
| Receptor N° 1 | Diurno (07:00 a 21:00 hrs) | 68          | 41,2                   | Rural           | 51,2           | 16,8               | No conforme |
| Receptor N° 2 |                            | 61          |                        | III             | 65             |                    | Conforme    |

Fuente: Anexo Acta, Detalles de actividad de fiscalización. DFZ-2016-828-XIV-RCA-IA

En este sentido se estima que, si bien pudo haber existido excedencia a la **norma de emisión de ruidos (D.S. 38/2011, MMA)**, dicha infracción fue calificada como **leve precisamente en consideración a que la formulación de cargos no identificó efectos potenciales a la salud de la población.**

Así, se recuerda que el Cons. 11 de la RCA 1627/2002 indica que *“respecto a los efectos, características y circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley 19.300 y los artículos 5,6,8,9,10 y 11 del D.S.30/97, es posible indicar que: a)” riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos”.*

Enseguida, establece que *“Con respecto a las emisiones de ruido hacia la atmósfera, se deberá ajustar a lo estipulado en el DS 146/97. En caso de que se realicen mediciones de ruido se deberá mantener un registro con los antecedentes recopilados. Dicho registro deberá estar a disposición de los fiscalizadores en el lugar en donde se esté desarrollando la actividad objeto de corroborar lo mencionado en la Resolución.”*

Como lo indica el Cons. 14 de la Res. Ex. 1/ Rol D-112-2018, el D.S. 146/1997 fue reemplazado por el actual D.S. 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, a

partir de la obligación establecida en el Reglamento para la dictación de las normas de calidad ambiental y de emisión, D.S. 93/1995 del MINSEGPRES, el cual señala, en su artículo 36, que toda norma de calidad y emisión debe ser revisada a lo menos cada 5 años.

Con ello, los límites de emisión aplicables a VALDICOR corresponden, conforme a los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos -que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor- no podrán exceder los valores de la Tabla N°1 del artículo 7 de este cuerpo normativo.

La referida tabla, establece los siguientes límites:

| Zona | de 7 a 21 horas |
|------|-----------------|
| III  | 65 dBA          |

En esta línea, el artículo 9 establece para zonas rurales la siguiente regla aplicable al territorio donde se emplazan las operaciones de VALDICOR: *“Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre: a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A) b) NPC para Zona III de la Tabla 1”*.

Por su parte, la autorización ambiental en su Cons. 9 establece *“que respecto de la identificación de las emisiones de ruido, éstas son las siguientes”*:

| Fuente de ruido       | Etapa del proyecto | Tipo de ruido y características | Nivel de ruido emitido     | Horario de emisión de ruido |
|-----------------------|--------------------|---------------------------------|----------------------------|-----------------------------|
| Draga y remolcador    | Operación          | Intermitente                    | 60 db a 50m                | 08 a 20 hr                  |
| Excavadora y cargador | Operación          | intermitente                    | 60 db a 50m                | 08 a 20 hr                  |
| Harneros              | Operación          | Permanente                      | 70 db a 50m<br>51db a 500m | 08 a 20 hr                  |

Que, para efectos de evaluar los niveles de presión sonora medidos, se procedió a diferenciar los distintos sectores en donde se llevaron a cabo dichas mediciones.

En esta línea, el Cons. 21 de la Res. Ex. 1/ Rol D-112-2018 indica que *"en relación a la medición efectuada en el receptor N°1, realizada en condición exterior, durante horario diurno (07:00 a 21:00 horas), el cual registra una excedencia de 16,8 dBA sobre el límite establecido para dicha zona rural"*.

Más allá de las diferencias respecto de las mediciones que se han verificado en el marco de este procedimiento<sup>3</sup>, cabe resaltar que la formulación de cargos no identificó alguna circunstancia prevista por el artículo 36 de la LOSMA para clasificar el incumplimiento como grave o gravísimo.

De ello, se sigue que la infracción imputada no reviste una entidad suficiente para enmarcarse en alguno de los supuestos previstos por el legislador en función de los

<sup>3</sup> En efecto, la medición de la EIPA a cargo de verificar el cumplimiento de la Acción N° 8 del PdC aprobado por medio de la Res. Ex. N°8/Rol D-112-2018, arrojó valores muy cercanos a los límites establecidos, sin superaciones (Cons. 29 de la Res. Ex. N°10/Rol D-112-2018). No obstante lo anterior, esta Superintendencia decidió realizar un análisis sobre las características meteorológicas del momento en que se realizaron las mediciones, levantando como relevante el hecho de que, durante las mediciones efectuadas, habría existido un fuerte componente Oeste, esto es, *"vientos desde el condominio (receptor) hacia la Unidad Fiscalizable Valdicor (fuente)"*. Como se indicó, estos datos provienen de los registros de la DGAC entregados por la Estación Pichoy, validada para la ciudad de Valdivia, lo que se ha complementado con datos del sitio web español [www.tuclima.net](http://www.tuclima.net), donde también habría un historial climático.

efectos o características contemplados en los N°1 y N°2 del artículo 36 de la LOSMA. Así se plasmó en el resuelvo II.2 de la resolución que formuló cargos.

Que, asimismo, se hace presente que la conclusión anterior no ha podido ser alterada con posterioridad pues, tal como se indica en el recurso de reposición de fecha 8 de septiembre de 2020, las mediciones de ruido que se han efectuado por la SMA a propósito de la evaluación del PdC no cumplieron con una serie de requisitos referidos a la metodología que toda medición de este tipo debe contener, por lo que la situación antes comentada no ha sido alterada mediante antecedentes posteriores a ello.

En consecuencia, si la SMA persevera en considerar que las excedencias son de 16 db(A), o mayores, debiese existir un antecedente técnico que, indubitadamente, respalde lo anterior. Ello es esencial para fundar cualquier tipo de sanción administrativa a mi representada pues, mediante dicha ponderación, se podría recién considerar si el valor de seriedad asociada a la conducta reprochada es suficientemente alto para proceder a una sanción de consideración o, por el contrario, la sanción debiese ser proporcional a la estimación que la misma SMA efectuó en su oportunidad para determinar que la excedencia imputada sólo correspondía a una infracción de carácter leve.

En conclusión, se adelanta que la petición concreta de VALDICOR sobre el particular es solicitar a vuestra Superintendencia decretar la sanción mínima que en derecho corresponda, habida consideración de entender que, si bien existieron excedencias a la norma de emisión de ruido (D.S. N° 38/2011, MMA), ésta:

- i) No generó efectos potenciales en la salud de la población, tal como lo estimó esta propia autoridad al momento de formular el cargo. Al respecto, se hace presente que el procedimiento se retrotrae hasta la formulación de cargos, por lo que -en consecuencia- la determinación de la infracción debe efectuarse en base a lo contenido exclusivamente en ella, no correspondiendo la inclusión de circunstancias ajenas a ella, salvo en lo relativo a las circunstancias que se desprenden del art. 40 LOSMA;

- ii) Una excedencia mayor a aquella que generó la imputación no se encuentra indubitada en la actualidad dados los cuestionamientos a las mediciones que realizó esta SMA para evaluar la efectividad del PdC de mi representada, los que incluso son acogidos por esta autoridad en la Res. Ex. N° 16/Rol D-112-2018 donde se establece que, a pesar de estos cuestionamientos, se asume que dicha medición sólo sería referencial e indiciaria para el resultado asociado a la ejecución insatisfactoria; y
- iii) En tanto, cualquiera sea la estimación anterior, el titular ha generado e implementado una serie de protocolos y obras para eliminar derechamente la excedencia detectada por esta autoridad, proponiendo en presentación de fecha 8 de septiembre de 2020 incluso medidas más gravosas que las indicadas en el PdC y las que esta SMA ha solicitado como media provisional en la Res. Ex. N° 10/Rol D-112-2018. De este modo, la corrección de la infracción, sumada a la inversión que generó mi representada para evitar excedencias a la referida norma, son claros índices de haber rectificado total y absolutamente aquello que fue imputado, como también dan cuenta de la cooperación efectiva y eficaz que, de acuerdo al art. 40, LOSMA, deben ser ponderados de modo de lograr que la inversión que realizan los titulares sea ambiental más que represiva.

### 3.2 EN RELACIÓN A LA INFRACCIÓN IMPUTADA EN EL CARGO N°2.

En lo que respecta al cargo N°2 formulado por la Superintendencia, se imputa a mi representada lo siguiente:

*“Ejecución de actividades de extracción de áridos en el sector de Pishuinco, que, de acuerdo a las coordenadas registradas en actividad de fiscalización de fecha 19 de abril de 2016, corresponde a un punto ubicado fuera del área evaluada ambientalmente”.*

La Superintendencia calificó la infracción como grave, conforme al artículo al art. 36 N°2 letra e) de la LOSMA por incumplir gravemente las medidas para eliminar o

minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

En esta línea, el Cons. 3 de la RCA 1627/2002 señala que *“según los antecedentes señalados en la Declaración de Impacto Ambiental respectiva, el proyecto “Producción de Áridos en río Calle Calle”, se localiza en la Décima Región de los Lagos, Provincia de Valdivia, comuna de Valdivia, río Calle Calle, en los sectores de Chumpullo, Mechuco, Huelleshue y Pishuinco”*.

Luego, las características para cada uno de los sitios de extracción, se detallan en el Cons. 3.1 de la RCA 1627/2002, en la siguiente tabla:

|                         |  |                 |                     |
|-------------------------|--|-----------------|---------------------|
| Sector                  | 1.1 Pishuinco  |                 |                     |
| Área de extracción      | 312.000 m <sup>2</sup>   |                 |                     |
| Localización            | 25 km aguas arriba del muelle de Valdicor ubicado en Chumpullo |                 |                     |
| Coordenadas Geográficas | Vértice  | Latitud         | Longitud            |
|                         | I  | 39°48'04.86" S  | 73°03' 21.47"<br>W  |
|                         | J  | 39°48' 10.05" S | 73°03' 22.<br>73" W |
|                         | M  | 39°48' 02.50" S | 73°04' 52.00"<br>W  |
|                         | N  | 39°48' 05.70" S | 73°04' 46.00"<br>W  |

Además, el Cons. 4.1. d) de la autorización ambiental, establece que *“Referido al procedimiento de extracción y a la distancia de extracción desde la ribera, y dependiendo de la batimetría que el titular presente año tras año, esta extracción no debería realizarse a menos de 50 metros. Por otro lado, la extracción, no debe, bajo ninguna circunstancia profundizar el fondo del cauce entendiéndose este como aquel de profundidad máxima en cualquier sección transversal”*.

A este respecto, el IFA DFZ-2016-828-XIV-RCA-IA da cuenta que, en la inspección ambiental de 19 de abril de 2016, se habrían constatado actividades de extracción

de áridos –correspondientes a la Draga Navidad– en el sector de Pishuinco, que, de acuerdo a las coordenadas tomadas en dicha oportunidad, corresponde a un punto fuera del área autorizada en el Cons. 3.1. de la RCA para ese sector. Así, la distancia aproximada de operación de la draga en relación a las áreas autorizadas era de 500 metros.

De este modo, el IFA DFZ-2016-828-XIV-RCA-IA (pp. 22-23) establece como no conformidad, la constatación referida a que la *“zona de extracción de áridos por parte de la Draga Navidad, está fuera de los límites establecidos en la RCA”* y que la *“la distancia aproximada de operación de la draga en relación a las áreas autorizadas es de 500 metros”*.

Por ello, la *“zona de extracción observada en la inspección ambiental, no se asocia a batimetrías entregadas por la empresa”* y finalmente se concluye que *“la zona de extracción de la Draga Navidad no fue evaluada ambientalmente y no está considerada en la Resolución de Calificación Ambiental”*.

De estas circunstancias, se da cuenta en la siguiente imagen:

**Imagen N°1: Punto de extracción de áridos Draga Navidad 19 de julio 2016<sup>4</sup>**



<sup>4</sup> IFA DFZ-2016-828-XIV-RCA-IA, pp. 17. La Formulación de Cargos utiliza esta imagen en su Cons. 26.

Como se señalará en lo sucesivo, en lo que respecta a este hecho infraccional, es necesario hacer presente que:

- El área de extracción se realizó dentro de la concesión marítima de titularidad del VALDICOR, razón por la que el emplazamiento de la extracción se encuentra amparado por la autorización sectorial de la Autoridad Marítima.
  - Con todo, la cantidad extraída por sobre lo autorizado es de una escasa entidad y, por tanto, incapaz de generar una afectación al lecho del río.
  - Las exigencias que se estiman infringidas no constituyen medidas para hacerse cargo de los efectos del Proyecto, sino que se trata de supuestos de incumplimiento de una referencia para efectos determinar el lugar de las actividades de extracción.
  - Aun cuando éstas se considerasen como aquellas destinadas a eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto, no puede calificarse su supuesto incumplimiento como grave.
  - En cualquier caso, VALDICOR efectuó una gestión de sus compromisos ambientales de forma diligente, lo que se grafica en que, pese a efectuar las actividades de extracción más allá de lo autorizado ambientalmente, se mantuvo dentro de su tasa de explotación prevista por la RCA.
  - Asimismo, la ejecución de las actividades de las acciones comprometidas en el PdC, aprobado por medio de la Res. Ex. N°8/Rol D-112-2018, fueron ejecutadas íntegramente por la compañía, lo que da cuenta de su actuar responsable en relación a sus compromisos ambientales.
- a. **El área de extracción se realizó dentro de la concesión marítima de titularidad del VALDICOR, razón por la que el emplazamiento de la extracción se encontraría amparada por la autorización de la Autoridad Marítima.**

Por medio del D.S. 273/2005 del Ministerio de Defensa, de fecha 5 de septiembre de 2006, se otorgó la concesión marítima menor a VALDICOR sobre un sector de

fondo de río en los lugares denominados Shumpullo, Mechuco, Huellehue y Pishuinco, en la comuna de Valdivia.

Cabe hacer presente, que por vía del D.S. 428/2012 del Ministerio de Defensa Nacional, de 17 de agosto de 2012, se renovó por primera vez esta concesión, la que se redujo a Escritura Pública de la Notaría Pública de Valdivia, doña Carmen Podlech Michaud, Repertorio N°1037-2013, de 6 de marzo de 2013.

El Reglamento de concesión marítima (D.S. 9/2018 del Ministerio de Defensa, que sustituye el Reglamento sobre Concesiones Marítimas fijado por el D.S. 2/2005) establece, entre otros títulos administrativos, el de concesión marítima. Éste corresponde a un acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional o el Director, según corresponda, otorga a una persona derechos de uso y goce, sobre bienes nacionales de uso público o bienes fiscales cuyo control, fiscalización y supervigilancia corresponde al Ministerio, para el desarrollo de un determinado proyecto o actividad (artículo 1 N°12 del Reglamento precitado).

La concesión marítima menor es aquella que *“Se otorga por un plazo superior a 1 año y hasta 10 años e involucra una inversión igual o inferior a las 2.500 UTM”* (artículo 6 letra b) del mismo cuerpo normativo).

En el caso bajo análisis, el objeto de la concesión adjudicada a VALDICOR corresponde a la realización de actividad de extracción de áridos con draga de sistema de cucharones, transportados en faluchos remolcados por naves propias, hasta el terreno de propiedad de la compañía.

En cuanto al sector de Pishuinco (Sector 4, conforme al D.S. 478/2012), tiene una superficie de 115.819,99 m<sup>2</sup>, cuyas medidas y deslindes corresponden a los siguientes:

Vértices : (A-B-C-D-A)

Al Norte : Con fondo de río, en 1.078,60 mts. (A-D).  
Al Sur : Con fondo de río, en 947,60 mts. (B-C).  
Al Este : Con fondo de río, en 136,00 mts. (C-D).  
Al Suroeste : Con fondo de río, en 148,10 mts. (A-B).

Por tanto, cabe hacer presente en este proceso de sanción, que la extracción de áridos se ejecutaba en amparo de una autorización sectorial, por lo que -en caso alguno- corresponde a una extracción realizada en clandestinidad ni bajo una intención de eludir el sistema legal y reglamentario por el cual se rige este tipo de actividad.

**b. Con todo, la cantidad extraída por sobre lo autorizado es de una escasa entidad y, por tanto, incapaz de generar una afectación al lecho del río.**

Cabe indicar, que la extracción efectuada por VALDICOR en el área no autorizada fue de baja susceptibilidad de afectación a los ecosistemas asociados al lecho del río, conforme a los informes técnicos a los que se hacen mención.

En efecto, respecto al cargo N°2 formulado por esta Superintendencia, esto es, la *"Ejecución de actividades de extracción de áridos en el sector Pishuinco que, de acuerdo a las coordenadas registradas en actividad de fiscalización de fecha 19 de abril de 2016, corresponde a un punto ubicado fuera del área evaluada ambientalmente"*, VALDICOR descartó la generación de efectos negativos producto de dicha actividad, indicando que, de acuerdo a los estudios técnicos realizados -los cuales fueron acompañados en forma de anexos -, *"en el fondo del río se evidencia una recuperación del área de depósito natural de fondo de río, por lo que las áreas más cercanas a ambas riberas no son afectadas o impactadas física o ambientalmente."*<sup>5</sup>

*"A mayor abundamiento, las extracciones de áridos del lecho del río en el tercio central de este, permiten disminuir los riesgos de inundación en los predios ribereños en períodos de*

---

<sup>5</sup> Informe Técnico "Análisis comparativo referencial de batimetrías exploratorias realizadas en sector Río Calle Calle, Pishuinco, para conocer eventuales cambios y sectores de fondo de río, producto de la extracción de áridos", elaborado por Dimming & Co Ltda. - Topografía, de diciembre de 2018, pp. 6.

*lluvias excepcionales. Lo anterior, sin perjuicio que dicho análisis se establecerá como una línea de base o como punto de control para informes futuros y realizar simulaciones de la mecánica fluvial con datos de campo en los cuatro sectores."*

Así lo corroboró esta misma SMA en la Res. Ex. 8/Rol D-112-2018, en cuyo Cons. 35 señaló expresamente que *"no se observan efectos significativos respecto del estado del cauce del río Calle Calle en los sectores en donde se lleva a cabo la extracción de material, así como tampoco aguas arriba ni aguas abajo de dichos puntos, motivo por el cual es posible entender que el hecho de haberse ejecutado labores de extracción de áridos en un sector ubicado fuera del área evaluada ambientalmente, no generó impactos en el ecosistema circundante"*.

La circunstancia anterior -la no generación de efectos en el ecosistema circundante al área de extracción – guarda coherencia con que las extracciones realizadas en el área no autorizada ambientalmente fueron de un número muy menor, siendo absolutamente marginales en relación a la globalidad del proyecto, respondiendo sólo a un error operacional de carácter puntual que no tuvo intención alguna de evadir las autorizaciones ambientales y sectoriales con las que cuenta VALDICOR y que, por lo mismo, fue rápidamente corregido (draga se mantuvo sólo por dos días en dicho sitio). Así se desprende de los informes acompañados a esta presentación, en el anexo B.

Aún más, de la modelación del cauce, se extrae que, durante el tránsito del caudal con periodo de retorno 100 años, en el río Calle Calle-Pishuinco se observa una profundidad máxima de 18.49 m para la situación sin proyecto, que no aumentará con la ejecución de extracción de áridos practicada por VALDICOR, puesto que la extracción de áridos corresponde a una tasa sustentable y que se recuperará al cabo de unos meses<sup>6</sup>.

Además, cabe indicar que la Autoridad Marítima, señaló en informe técnico<sup>7</sup> asociado a la renovación de su concesión que no afecta a la seguridad de la

---

<sup>6</sup> Proyecto producción de áridos en río Calle Calle (extracción mecanizada en cauce natural) memoria y análisis hidrología, hidráulica y mecánica fluvial, de Kristell Fulgeri – Ingeniera Civil, de 15 de febrero de 2020. pp. 23.

<sup>7</sup> Conglomerado Informe Técnico, de fecha 15 de mayo de 2018, del Departamento de Asuntos Marítimos SS.FF.AA., relativo a solicitud de segunda renovación de concesión marítima menor otorgada en favor a VALDICOR. Número SIABC: 38980.

navegación ni de la vida humana en el río y, asimismo, es compatible con los intereses marítimos del sector.

- c. **Las exigencias que se estiman infringidas no constituyen medidas para hacerse cargo de los impactos del Proyecto, sino que se trata de supuestos de incumplimiento de una referencia para efectos de determinar el lugar de las actividades de extracción.**

La imputación de la Superintendencia descansa en el supuesto que la exigencia que se estima incumplida corresponda a una medida para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto.

En este sentido, cabe señalar que las exigencias que la Formulación de Cargos estima infringidas constituyen supuestos de incumplimiento de una referencia para efectos de determinar el área de explotación de áridos en el lecho del río Calle Calle, y no de medidas para hacerse cargo de los impactos del mismo.

Según se puede dar cuenta de las exigencias de la RCA 1627/2002 que esta Superintendencia estima infringidas, constituyen una caracterización de los sitios en donde se verificará la extracción. En efecto, el Cons. 2.2.2.3, relativo a las *“Consideraciones generales de los sitios de extracción”*, indica que *“las características para cada uno de los sitios de extracción se detallan a continuación”*, en donde se precisa que en el sector *“Pishuinco”* contempla un área de extracción de 312.000 m<sup>2</sup>. Este sector, se localiza *“25 km aguas arriba del muelle de Valdicor ubicado en Chumpullo”*.

Esta Superintendencia ha aplicado uniformemente un concepto amplio de *“medida”* para configurar la calificación de gravedad establecida en el artículo 36 N°2 letra e) de la LOSMA, entendiendo que corresponden a aquellas exigencias que *“se hayan dispuesto en la RCA para hacerse cargo del correspondiente efecto, significativo o no, identificado en la evaluación (...) ya sea que se trate de medidas de mitigación, compensación, reparación o de naturaleza compensatoria, mitigatoria o reparatoria”*<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> Res. Ex. N° 198/2015, que resolvió el proceso de sanción Rol F-025-2013, en contra de SCM Lumina Copper Chile, considerando 289. También, este criterio ha sido recogido por la SMA en la Res. Ex. N°489, de 29 de agosto de 2014 (cons. 28.3), que resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-019-2013, seguido en contra de Angloamerican Sur S.A., y en la Res. Ex. N° 65,

A este respecto, la Formulación de Cargos indica que *“se estima que atendidas las características de la actividad de extracción y explotación de áridos en el cauce del río Calle Calle, considerando las diversas actividades económicas y turísticas que desarrollan su actividad en dicha zona, el desajuste a los límites del área que fue otorgada por la autoridad competente, bajo consideraciones técnicas, reviste un incumplimiento grave de una medida de naturaleza mitigatoria que busca justamente que la actividad se desarrolle en zonas determinadas del lecho del río. En este sentido, no puede sostenerse que sea indiferente la zona en la cuales se realice una explotación de áridos, atendidos aspectos ambientales y riesgos hidráulicos involucrados”* (resuelvo II.1.1 de la Rol D-112-2018).

Sin embargo, la formulación de cargos de este proceso de sanción se aleja de esta aplicación uniforme por parte de la SMA y extiende el alcance de la “medida” a la caracterización del sitio de explotación del áridos.

En conclusión, no se desprende de la norma que se estima incumplida algún efecto identificado en la evaluación ambiental del proyecto.

De este modo, y tal como lo indica la letra a) del artículo 3 de la LOSMA, esta Superintendencia tiene la atribución de *“fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley”*.

En principio, conforme a la Ley 19.300 el vocablo “medida” está reservado para los Estudios de Impacto Ambiental, en el entendido que éstos deben contemplar *“Las medidas que se adoptarán para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad y las acciones de reparación que se realizarán, cuando ello sea procedente”* (letra 3) del artículo 12 de la Ley 19.300). En tanto, el inciso final del artículo 16 de este cuerpo normativo, establece que los EIA serán aprobados si se cumple con la normativa ambiental y *“haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11, propone medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas”*.

---

de 7 de febrero de 2014 (cons. 68.a), que resuelve el procedimiento de sanción Rol D-20-2013, en contra de Porkland Chile S.A.

Esto debe ser entendido en el marco de lo señalado por el SEA mediante el Ord. 180972/2018 que Imparte instrucciones en relación al concepto de “impacto ambiental” y “riesgo” en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En particular, este instructivo explica que *“por una parte, los impactos ambientales se relacionan con el Plan de Medida de Mitigación, Reparación y/o Compensación (impactos ambientales del artículo 11 de la Ley N°19.300); sin perjuicio de las condiciones o exigencias que pueda establecer la autoridad ambiental; y por otro lado, las situación de riesgo y/o contingencias se relacionan con los Planes de Prevención de Contingencias y de Emergencias”* (p. 9).

En este contexto, corresponde señalar que la exigencia asociada a la infracción en análisis, no constituye una exigencia asociada a un impacto ambiental, es decir, una medida. En esta línea de argumentación, es forzoso concluir que la SMA no puede unilateralmente, pronunciarse respecto a los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300, si ello no fue parte de la propia evaluación ambiental que rige el proyecto.

La SMA tiene a su cargo el cumplimiento normativo y de las condiciones y medidas de los instrumentos de gestión ambiental. Sin embargo, la calificación de la gravedad de las infracciones detectadas en el marco de sus competencias fiscalizadoras, depende de si el incumplimiento recae en una condición legítimamente impuesta por el Órgano de Evaluación Ambiental o, en un sentido diferente, en una medida eliminar o minimizar los efectos adversos de un determinado proyecto.

- d. Aún cuando éstas se considerasen como aquellas destinadas a eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto, no puede calificarse su supuesto incumplimiento como grave.**

La infracción imputada a VALDICOR descansa en una errónea calificación de la gravedad. Ello, debido a que existe una inexistencia del supuesto contenido en la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, por cuanto no ha habido

incumplimiento de medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto que pueda calificarse de grave.

Al respecto, es menester señalar que se ha calificado esta infracción como grave, en función de lo establecido por la letra e) del número 2 del artículo 36 de la LOSMA, que alude al incumplimiento grave de las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA.

Las circunstancias del artículo 36 N°2 de la LOSMA, para dar lugar a la calificación de gravedad de una infracción, no se encuentran dentro del ámbito de la discrecionalidad de la Superintendencia pues su aplicación supone restricciones de aplicación que están dadas por supuestos normativos, estándares de relevancia y fundamentación, los que no concurren plenamente en la formulación de cargos.

De esta forma, la citada norma constituye un mandato preciso, que consiste en entender las circunstancias particulares del caso concreto que sean relevantes a efectos de determinar la concurrencia de los elementos que dan lugar a la calificación. Así, la aplicación de las circunstancias del numeral 1 del citado artículo 36 está sometida a ciertas reglas, entre las cuales se encuentran el requerimiento de aplicarse a la situación concreta, en relación con sus propias características y particularidades.

La Formulación de Cargos carece de motivación para sostener una calificación de estas características, pues no expresa de qué modo los hechos imputados en el Cargo N°2 implicarían un incumplimiento grave de medidas establecidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad. Así, no existe fundamentación, en circunstancias que, por lo demás, no concurren ninguno de los supuestos de los N°2 del artículo 36 de la LOSMA.

De acuerdo a lo resuelto por su Superintendencia, para el caso del artículo 36 N°2 letra e) se estima que el incumplimiento es grave en base a los siguientes criterios *“(i) La relevancia o centralidad de la medida incumplida en relación con el resto de las medidas que se hayan dispuesto en la RCA para hacerse cargo del correspondiente efecto identificado en la evaluación; (ii) La permanencia en el tiempo del incumplimiento; y (iii)*

*El grado de implementación de la medida, es decir, el porcentaje de avance en su implementación” . Ninguno de los criterios aplica al presente caso, según se analiza a continuación.*

En cuanto al primer criterio, esto es, a la relevancia o centralidad de la medida en relación con el resto de las medidas que se hayan dispuesto en la RCA para proteger el componente ambiental asociado a la infracción imputada, cabe precisar que, en el caso, no estamos ante una medida conforme a lo indicado en el supuesto del N°2 del artículo 36 de la LOSMA, toda vez que esta medida, se refiere al sitio de extracción de material de áridos por parte de VALDICOR, cuyo establecimiento se adoptó en conformidad a la línea base del proyecto.

Refuerza este argumento, que el Servicio de Evaluación Ambiental aceptó que el proyecto tuviera una duración de su vida útil indefinida, conforme al Considerando 5 de la autorización ambiental. No obstante, la Autoridad (Dirección de Obras Hidráulicas) se reservó la facultad de caducar la autorización del proyecto *“en caso de que las características del río cambien respecto de la aptitud para la extracción o se produzca evidente riesgo de daños a terceros debido a la extracción”* (Considerando 5.a) de la RCA 1627/2002).

En otras palabras, dado que no se identificaron impactos ambientales extensivos del proyecto, asociados a la extracción, el Servicio de Evaluación permitió una duración, en principio, indefinida. Ello demuestra que la ejecución de las actividades dentro del área expresamente autorizada no implica desatender una medida que se hayan dispuesto en la RCA para hacerse cargo del correspondiente efecto identificado en la evaluación.

En lo que se refiere a la permanencia en el tiempo del incumplimiento, también es posible descartar este elemento dada la inexistencia de incumplimientos a medidas establecidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, por lo que mal podría evaluarse una situación como la descrita, pues ella no se ha materializado en el procedimiento. Incluso, aunque ello sea considerado como *“medida”*, es menester señalar que la presencia de la draga en el sector imputado sólo ha permanecido por un plazo menor a dos días, por lo que no resulta plausible que esta extensión menor, que da cuenta de una extracción

sumamente marginal, pueda ser considerado como un "incumplimiento grave de medidas" en los términos formulados por esta autoridad.

Por lo demás, las acciones comprometidas por VALDICOR en el contexto de su PdC, garantizaron que las actividades extractivas se realicen "25 km aguas arriba del muelle de Valdivor ubicado en Chumpullo" contemplado en el considerando 2.2.2.3 de la RCA 1627/2002.

Por último, en cuanto al grado de implementación de la medida, cabe destacar que conforme a la ejecución del PdC, aprobado por la Res. Ex. N°8/Rol D-112-2018, VALDICOR aplicó medidas correctivas respecto del cargo N°2 de la Formulación de Cargos, que aseguraron que las labores de extracción se ejecutaran dentro del área evaluada ambientalmente, cesando en forma inmediata la fuente directa del supuesto incumplimiento imputado.

En consecuencia, tanto la infracción imputada como las exigencias que se estiman como incumplidas, no cumplen los criterios para calificar el incumplimiento imputado como grave, por lo que, en subsidio de la absolución, se solicita que la infracción se recalifique como leve.

- e. En cualquier caso, VALDICOR efectuó una gestión de sus compromisos ambientales de forma diligente, lo que se grafica en que, pese a efectuar las actividades de extracción más allá de lo autorizado ambientalmente, se mantuvo dentro de los límites de explotación previstos por la RCA.**

Como da cuenta la Cons. 3.5 RCA 1627/2002, "los volúmenes de extracción de materia prima corresponden a un máximo de 400 m<sup>3</sup>/día, con un promedio de 18 días al mes. El volumen extraído mensual se estima en 7600 m<sup>3</sup>, siendo el máximo anual de 89.900 m<sup>3</sup>".

Como da cuenta el IFA DFZ-2016-828-XIV-RCA-IA (pp. 19) el resultado de la información examinada por la SMA registra, en base a la documentación relativa a los volúmenes extraídos durante los semestres del 2013 a 2015, un cumplimiento del límite de extracción establecido por la autorización ambiental de la compañía.

Así el propio IDA sostiene que "De acuerdo a la información entregada se puede indicar que la extracción anual desde el 2013 al 2015 no supera lo establecido en la RCA del 2002, que establece un límite de volumen anual de 89.900 m<sup>3</sup>". Ello, se manifiesta en la siguiente tabla incluida en el IFA DFZ-2016-828-XIV-RCA-IA:

| Año                    | 2013         |              | 2014         |              | 2015         |              |
|------------------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Semestre               | 1er Semestre | 2do Semestre | 1er Semestre | 2do Semestre | 1er Semestre | 2do Semestre |
| Volumen m <sup>3</sup> | 27.679       | 42.430       | 40.696       | 39.860       | 39.220       | 41.660       |
| Total m <sup>3</sup>   | 70.109       |              | 80.556       |              | 80.880       |              |

Por tanto, no existe un alejamiento completo de mi representada respecto de sus obligaciones ambientales; en específico, en lo que respecta a la tasa de extracción fijada por la RCA 1627/2002. Por el contrario, es posible constatar -en base a mismas actividades fiscalizadoras de esta Superintendencia- una producción ajustada a los parámetros establecidos en su permiso ambiental.

- f. **La ejecución de las actividades de las acciones comprometidas en el PdC, aprobado por medio de la Res. Ex. N°8/Rol D-112-2018, fueron ejecutadas íntegramente por la compañía, lo que da cuenta de su actuar responsable en relación a sus compromisos ambientales.**

Ahora, respecto de las acciones comprometidas en el PdC, VALDICOR propuso y ejecutó dos medidas tendientes a evitar que vuelvan a llevarse a cabo actividades de extracción fuera de las áreas evaluadas ambientalmente, las cuales consisten en el monitoreo continuo del posicionamiento de la draga en operación, tanto mediante un sistema de georreferenciación mediante un equipo GPS, como mediante verificación de posicionamiento de forma "manual" mediante la demarcación de los límites de extracción mediante boyas ancladas al fondo marino. Considerando una alarma asociada a una aplicación en móvil automática (mensaje de texto), que advertirá cuando se vulneren dichos límites.

Así, la acción N°13 consistió en *“Verificar de manera permanente, el posicionamiento de la Draga (opción distinta al GPS) dentro del tiempo que el Sistema GPS no opere por alguna situación de contingencia, dando aviso a la SMA ante la ocurrencia de una eventualidad que imposibilite el uso del sistema GPS, mediante Carta a la SMA la cual contendrá el detalle de la contingencia, modo y plazo que será subsanada la contingencia”*.

Como lo indica la misma Res. Ex. 10/Rol D-112-2018 que declaró el incumplimiento del PdC, *“Si bien esta acción fue incumplida, no se considerará para efectos de la evaluación del cumplimiento del PdC, toda vez que era una acción que sólo procedía en el evento de una contingencia que no se produjo”*.

En definitiva, VALDICOR implementó de forma íntegra las acciones tendientes a ejecutar las actividades de extracción de áridos en el área expresamente autorizada por la RCA 1627/2002. Con ello, la compañía manifiesta su interés inequívoco por realizar sus labores de conformidad a los compromisos ambientales asumidos.

En conclusión, se adelanta que las peticiones concretas asociadas al presente hecho infraccional son las siguientes:

1. Se solicita a vuestra autoridad absolver a mi representada del presente hecho en razón de corresponder sólo a una desviación operacional y temporal de una RCA que se encuentra vigente, y cuyos efectos han sido nulos para los componentes ambientales de rigor. Es más, se ha acreditado durante la tramitación del PdC que el efecto es potencialmente positivo al disminuir riesgos ante precipitaciones, por lo que la imputación no se condice con consecuencia ambiental alguna que merezca activar el régimen jurídico de la responsabilidad administrativa sobre el particular.

Por lo mismo, y tal como ya ha sido discutido latamente ante esta Superintendencia, el hecho infraccional N° 2 corresponde a una desviación mínima, con efecto negativo inexistente, y que contiene una dimensión tan marginal que su materialización – en razón de principio de oportunidad- no debiese ser parte de procedimiento sancionatorio alguno. Así, y entendiendo que su incorporación se ha realizado con omisión de los antecedentes que con posterioridad se han hecho presente en el

procedimiento, solicito a Ud., ponderar éstos de modo de absolver a mi representada del presente cargo. Finalmente, es dable considerar que, a pesar de las alegaciones vertidas en los párrafos anteriores, mi representada ha cesado absolutamente la desviación de autos asegurando en forma permanente y definitiva que la misma no se produzca en lo sucesivo, por lo que no queda elemento alguno para sostener la imposición de una sanción derivada del presente cargo.

2. En subsidio de lo anterior, se solicita a Ud. proceder a recalificar la infracción de marras a leve de acuerdo al art. 36 N° 3, LOSMA, por las mismas razones antes indicadas y que se replican en este apartado por economía procedimental.
3. Recalificada que sea la infracción a "leve", se solicita expresamente a esta Superintendencia aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda. En particular, y dada la inexistencia total de efectos derivadas, a su vez, de una desviación operacional mínima, se solicita la aplicación de la sanción consistente en una "amonestación por escrito" establecida en la letra c) del art. 39, LOSMA.

### **3.3 EN RELACIÓN A LA INFRACCIÓN IMPUTADA EN EL CARGO N°3.**

En lo que respecta al cargo N°3 formulado por la Superintendencia, éste se identificó de la siguiente forma:

*"No cargar en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA los antecedentes indicados en los Considerandos 28 a 31 de la presente formulación de cargos, relativos a la realización de batimetrías anuales de control y estudios hidrológicos, hidráulicos y mecánicos fluviales".*

La Superintendencia, estimó que la infracción debe ser calificada como leve, en conformidad al numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, en cuanto constituyen

actos u omisiones que contravienen preceptos obligatorios, pero que no constituyen una infracción gravísima o grave.

El Considerando 5.a) de la RCA 1627/2002 establece que los *“Los períodos de extracción se deberán limitar basándose en los períodos de recuperación del material, el cual será estimado mediante los estudios hidrológicos, hidráulicos y de mecánica fluvial que el titular entregue. Este debe realizarse previo al inicio de extracción y a modo de chequeo al menos una vez al año, en conjunto con la presentación de la batimetría del cauce.”*

Luego, la autorización ambiental establece que, con tal de dar cumplimiento al Reglamento de Concesiones Marítimas para lo cual el Plan de Seguimiento Ambiental exige que en los períodos de caudales críticos -estival e invernal- *“se realicen las mediciones batimétricas correspondientes, tendientes a determinar el grado de modificación del lecho impactado y los posibles efectos hidráulicos de la actividad.”* (Cons. 6.1 letra a) de la autorización ambiental).

En esta misma línea, el Cons. 13 establece que el PSA deberá considerar *“La presentación, al menos una vez al año, de la batimetría de control y los estudios hidrológicos, hidráulicos y mecánicos fluviales para verificar el impacto de la extracción en el comportamiento mecánico fluvial del río.”*

Todo lo anterior, en base a la Res. Ex. 223/2015 de la SMA que dicta instrucciones generales sobre la elaboración del plan de seguimiento de variables ambientales, los informes de seguimiento ambiental y la remisión de información al sistema electrónico de seguimiento ambiental.

Como se señalará en lo sucesivo, en lo que respecta a este hecho infraccional, es necesario hacer presente que VALDICOR dio cumplimiento a las exigencias de la RCA 1627/2002 que se estiman infringidas, puesto que, con fecha 26 de febrero de 2019, cargó en el Sistema de Seguimiento Ambiental los documentos asociados a la batimetría de control, estudios hidrológicos, hidráulicos y mecánicos fluviales para verificar el impacto de la extracción en el comportamiento mecánico fluvial del río

A este respecto, cabe señalar que el Comprobante de remisión de antecedentes respecto de las condiciones, compromisos y medidas establecidas en la RCA

1627/2002, código 79552, de fecha 26 de febrero de 2019, del Sistema de Seguimiento Ambiental RCA.

Los documentos cargados, corresponden a los siguientes:

- Memoria Calculo Estudio H H y Mec Fluvial Feb. 2019.pdf
- Perfiles Chumpullo Estudio H H y Mec Fluvial Feb 2019.pdf
- Perfiles Huellelhue Estudio H H y Mec Fluvial Feb 2019.pdf
- Perfiles Mechuco Estudio H H y Mec Fluvial Feb 2019.pdf
- Perfiles Pishuinco Estudio H H y Mec Fluvial Feb 2019.pdf

Así, y a pesar de haber cargado estos antecedentes en una oportunidad distinta a la requerida, se hace presente que la hipótesis no generó efecto ambiental ni administrativo alguno.

En primer lugar, no existen efectos ambientales producto de la infracción imputada en este número pues se trata de antecedentes documentales que no han sido esenciales ni accesorios para proveer de un incumplimiento consecuencial que afecte componentes ambientales, evaluados o no, tratándose sólo de una desviación de tipo de administrativa que, en caso alguno, ha contenido una intención de obstaculizar las facultades de fiscalización de esta SMA.

En segundo lugar, y tal como se adelantó, la omisión de reportar estos antecedentes no produjo en la práctica un compromiso de las facultades de fiscalización ambiental de esta SMA, ni tampoco implicó un ocultamiento de información. Tal hipótesis se demuestra en el hecho de no haberse acreditado, ni antes ni después de la tramitación del PdC la ocurrencia de efectos ambientales negativos que hayan podido extraerse de esta información.

Presumiblemente lo anterior provocó que esta misma Superintendencia haya calificado como leve la presente infracción, pudiendo imputar la misma como gravísima si hubiese estimado que se provocaban las calificantes de gravedad del art. 36 N° 1 letras d) y e) de la LOSMA, lo que finalmente ha sido rotundamente descartado durante la tramitación de este mismo procedimiento.

Es más, dicha información ha considerado un efecto totalmente contrario: otorgar antecedentes fehacientes asociados a la inexistencia de efectos negativos

provenientes de la infracción, tal como se aclaró en la propia resolución que aprobó el PdC, según se indicó con anterioridad.

En conclusión, se solicita a vuestra Superintendencia lo siguiente:

1. Absolver a VALDICOR del presente hecho infraccional por no corresponder a una infracción de tal entidad que deba ser parte de un procedimiento sancionatorio como en la especie, habida consideración de considerarse sólo como una desviación operativa, de tipo administrativa, que en caso alguno significó efectos ambientales generales ni específicos, ni tampoco efectos administrativos que atenten contra las facultades de fiscalización de la SMA.
2. Dada la escasa y marginal magnitud del presente hecho infraccional, en subsidio de lo anterior, se solicita aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda a mi representada. En particular, y dado que se ha acreditado que la información objeto de este hecho infraccional incluso beneficiaba a mi representada para acreditar la baja entidad de lo imputado en el Cargo N° 2, se solicita derechamente aplicar bajo esta subsidiaridad la sanción consistente en amonestación por escrito establecida en la letra c) del art. 39, LOSMA.

#### **3.4 EN RELACIÓN A LA INFRACCIÓN IMPUTADA EN CARGO N°4.**

El cargo N°4 formulado por la Superintendencia a VALDICOR imputa lo siguiente:

*“No actualizar la plataforma electrónica del Sistema de RCA de la SMA, respecto de la información asociada a la RCA N° 1627/2002 del proyecto “Producción de áridos en el río Calle Calle”.*

A juicio de la Superintendencia, la infracción debe ser calificada como leve, en conformidad al numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, en cuanto constituyen actos u omisiones que contravienen preceptos obligatorios, pero que no constituyen una infracción gravísima o grave.

Como se señalará en lo sucesivo, en lo que respecta a este hecho infraccional, es necesario hacer presente que:

- Se destaca la falta absoluta de lesividad de los hechos constitutivos de infracción, en tanto que el incumplimiento a la obligación de actualizar la plataforma electrónica del Sistema de RCA de la SMA, no acarrea la generación de un riesgo ni impacto a los componentes ambientales asociados a la ejecución del proyecto.
- Con todo, la situación fue regularizada por parte de VALDICOR en el contexto de la ejecución de su PdC, por lo tanto, ya no existen los supuestos fácticos que detonaron la formulación de cargos.

**a) Falta de lesividad de los hechos constitutivos de infracción, en tanto que el incumplimiento a la obligación de actualizar la plataforma electrónica del Sistema de RCA de la SMA, no acarrea la generación de un riesgo ni impacto a los componentes ambientales asociados a la ejecución del proyecto.**

Conforme a la Res. Ex. 574/2012 de esta Superintendencia, de fecha 2 de octubre de 2012, junto con sus modificaciones -Res. Ex. 1518/2013-, los titulares tienen la carga de actualizar la plataforma electrónica del Sistema de RCA de la SMA con la información relativa a los proyectos aprobados, su localización geográfica, fecha de otorgamiento de la RCA, el titular, el objetivo, estado del proyecto, así como la fase de ejecución del proyecto, gestión, acto o faena mínima del mismo, entre otros elementos.

Con ello, la SMA cumple el mandato de crear y administrar un Registro Público de las RCA. Pese a la importancia de este catastro público, cabe señalar que esta infracción no acarrea la generación de un riesgo ni impacto a los componentes ambientales asociados a la ejecución del proyecto.

Así, su cumplimiento es de carácter formal, en tanto que la exigencia está destinada a mantener un registro fehaciente de la información asociada a proyectos sometidas al SEIA y, en caso alguno, representa una intención del titular de evadir

la fiscalización u obstaculizar la misma, en razón de las mismas consideraciones vertidas a propósito del cargo anterior.

**b) Con todo, la situación fue regularizada por parte de VALDICOR en el contexto de la ejecución de su PdC, por lo tanto, ya no existen los supuestos fácticos que detonaron la formulación de cargos.**

Cabe hacer presente que VALDICOR regularizó su situación en la plataforma electrónica del Sistema de RCA de la SMA. Ello consta en el Comprobante de Cambios Realizados por el Titular a sus Resoluciones de Calificación Ambiental, de 7 de diciembre de 2018, de esta Superintendencia.

Por tanto, los hechos que detonaron la formulación de este cargo, esto es, no actualizar la plataforma electrónica del Sistema de RCA de la SMA, respecto de la información asociada a la RCA N° 1627/2002 del proyecto "Producción de áridos en el río Calle Calle", ya fueron subsanados por la compañía, por lo que no se avizora consecuencia ambiental ni administrativa alguna que merezca su incorporación a un procedimiento de sanción como en la especie.

En consecuencia, se replican -por economía procedimental- las consideraciones vertidas en el cargo anterior asociadas a la inexistencia de efectos ambientales producto del presente hecho infraccional, mientras que también se descartan efectos administrativos que comprometan las facultades de fiscalización de esta SMA.

En conclusión, se solicita a vuestra Superintendencia lo siguiente:

1. Absolver a VALDICOR del presente hecho infraccional por no corresponder a una infracción de tal entidad que deba ser parte de un procedimiento sancionatorio como en la especie, habida consideración de considerarse sólo como una desviación operativa, de tipo administrativa, que en caso alguno significó efectos ambientales generales ni específicos, ni tampoco efectos administrativos que atenten contra las facultades de fiscalización de la SMA, lo que se demuestra precisamente en la generación del presente procedimiento de sanción que no sólo considera el presente hecho infraccional, sino 4 hechos adicionales.

2. Dada la escasa y marginal magnitud del presente hecho infraccional, en subsidio de lo anterior, se solicita aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda a mi representada. En particular, se solicita derechamente aplicar bajo esta subsidiaridad la sanción consistente en amonestación por escrito establecida en la letra c) del art. 39, LOSMA.

### 3.5 EN RELACIÓN A LA INFRACCIÓN IMPUTADA EN CARGO N°5.

El cargo N°5 formulado por la Superintendencia a VALDICOR imputa lo siguiente:

*“No responder en los términos requeridos por la SMA la solicitud de información formulada en actividad de fiscalización de 19 de abril de 2016”.*

A juicio de la Superintendencia, la infracción debe ser calificada como leve, en conformidad al numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, en cuanto constituyen actos u omisiones que contravienen preceptos obligatorios, pero que no constituyen una infracción gravísima o grave.

En base a la letra e) del artículo 3 de la LOSMA, que regula la atribución de requerir de información a los titulares de proyectos, esta SMA indicó como actividades o documentos pendientes en el Acta de Inspección Ambiental de fecha 19 de abril de 2016, N°1 *“Estudios hidrológicos, hidráulicos y de mecánica fluvial y batimetría, del río. Desde el año 2013 a la fecha”.*

Como se señalará en lo sucesivo, en lo que respecta a este hecho infraccional, es necesario hacer presente nuevamente una **falta total de lesividad del hecho constitutivo de infracción, en tanto que el incumplimiento a la obligación no acarrea la generación de un riesgo ni impacto a los componentes ambientales asociados a la ejecución del proyecto. Además, fue subsanado en el marco de la ejecución del PdC de la compañía.**

Así, se recuerda que, en el marco de sus actividades de fiscalización, esta Superintendencia requirió de información a VALDICOR respecto de los *“Estudios*

*hidrológicos, hidráulicos y de mecánica fluvial y batimetría, del río. Desde el año 2013 a la fecha" (conforme al Acta de Inspección Ambiental de fecha 19 de abril de 2016).*

Cabe hacer presente, en primer lugar, que la infracción, dada su naturaleza, no es susceptible de causar un impactos o afectaciones ambientales. Asimismo, cabe considerar que esta información fue entregada a esta SMA en el marco de la ejecución del PdC de la compañía.

En consecuencia, se replican -por economía procedimental- las consideraciones vertidas en los dos cargos anteriores asociadas a la inexistencia de efectos ambientales producto del presente hecho infraccional, mientras que también se descartan efectos administrativos que comprometan las facultades de fiscalización de esta SMA.

En conclusión, se solicita a vuestra Superintendencia lo siguiente:

1. Absolver a VALDICOR del presente hecho infraccional por no corresponder a una infracción de tal entidad que deba ser parte de un procedimiento sancionatorio como en la especie, habida consideración de considerarse sólo como una desviación operativa, de tipo administrativa, que en caso alguno significó efectos ambientales generales ni específicos, ni tampoco efectos administrativos que atenten contra las facultades de fiscalización de la SMA.
2. Dada la escasa y marginal magnitud del presente hecho infraccional, en subsidio de lo anterior, se solicita aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda a mi representada. En particular, se solicita derechamente aplicar bajo esta subsidiaridad la sanción consistente en amonestación por escrito establecida en la letra c) del art. 39, LOSMA.

#### IV.

#### CUARTA PARTE

#### **SOBRE LA CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA**

Finalmente, y sin perjuicio de lo expuesto en los acápites precedentes, el examen de los cargos formulados lleva a concluir que en el improbable caso que vuestra Superintendencia sostuviere que mi representada ha incurrido en las infracciones imputadas, no concurren las circunstancias que incrementan la eventual sanción, sino que, respecto de ellas, procede la aplicación de factores de disminución, como se detallará a continuación.

En efecto, estas circunstancias, que constituyen verdaderos criterios jurídicos para la determinación de las sanciones aplicables, deben observarse al momento de llevar a cabo la graduación y cuantificación de lo que resulte aplicable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la LOSMA.

#### **4.1. FALTA DE CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS QUE AUMENTAN EL COMPONENTE DISUASIVO DE LA SANCIÓN Y BENEFICIO ECONÓMICO.**

En el presente caso no concurren las circunstancias que aumentan el componente disuasivo de la sanción ni el beneficio económico establecidas en los literales a) a i) del artículo 40 de la LOSMA, lo que se acredita a continuación.

##### **a) Importancia del daño y del peligro ocasionado.**

Los hechos que fundamentan los cargos en ningún caso han generado daño o un peligro grave para el medio ambiente involucrado, o para los demás objetos de protección, según se detallará, por cargo, a continuación.

##### **Cargo 1**

En esta línea, el Cons. 21 de la Res. Ex. 1/Rol D-112-2018 indica que *“en relación a la medición efectuada en el receptor N°1, realizada en condición exterior, durante horario diurno (07:00 a 21:00 horas), el cual registra una excedencia de 16,8 dBA sobre el límite establecido para dicha zona rural”*.

Más allá de las diferencias respecto de las mediciones que se han verificado en el marco de este procedimiento, cabe resaltar que la formulación de cargos no

identificó circunstancia alguna prevista por el artículo 36 de la LOSMA para clasificar el incumplimiento como grave o gravísimo.

Sobre el particular, es necesario hacer presente que esta circunstancia no ha sido modificada a lo largo del procedimiento, a pesar de la existencia de constantes denuncias por parte de vecinos. Así, es dable señalar que las denuncias se han originado principalmente por haberse aprobado el Programa de Cumplimiento considerando barreras acústicas sólo en los sectores aledaños a los receptores expresamente indicados en la formulación de cargos, pues es precisamente dicha resolución la que fija el ámbito de competencias de esta Superintendencia para ejercer en su plenitud el ius puniendi estatal.

Lo anterior, naturalmente ha provocado que otros receptores cercanos, no incluidos en las medidas propuestas en el PdC, denuncien precisamente la generación de emisiones sonoras no abatidas, lo que no sólo ha provocado una incongruencia entre la formulación de cargos y aquello que luego fue evaluado, sino que naturalmente instó a mi representada a proponer medidas adicionales, que superan con creces a lo originalmente comprometido en el PdC, y que -tal como ha afirmado esta SMA- no corresponden a modificaciones del mismo Programa de Cumplimiento.

De esta manera, las medidas adicionales, que superan no sólo operativamente lo comprometido, sino que significaron un importante esfuerzo económico adicional, han logrado reducir drásticamente las emisiones de ruido, alterando sustancialmente el estado original que esta SMA consideró en la fiscalización y en la formulación de cargos. En este sentido, todo lo que ha implementado el titular durante todo el período, desde la formulación de cargos, dan cuenta de que la hipótesis de hecho no pudo haber empeorado desde la Res. Ex. N° 1/Rol D-112-2018, sino todo lo contrario. Es más, esta misma autoridad ha hecho presente dicha circunstancia en los considerandos de la Res. Ex. N° 16/Rol D-112-2018.

En consecuencia, no resulta lógico ni plausible que exista un daño o riesgo provocado por la infracción a propósito del presente hecho infraccional.

## **Cargo 2**

La SMA ha entendido que esta causal procede en 2 hipótesis, a saber, la ocurrencia de un daño o de un peligro, atribuibles a una infracción cometida por el infractor, entendiendo que se aplica un concepto más amplio que el concepto de daño ambiental establecida en el art. 2 literal e) de la Ley 19.300<sup>9</sup>. En cuanto al concepto de peligro, los Tribunales ambientales han aplicado una noción de “peligro concreto”<sup>10</sup>.

Respecto del presente hecho infraccional, es posible descartar la procedencia de la circunstancia en comento, por cuanto constan en el expediente sancionatorio antecedentes que permiten acreditar que no se ha verificado un peligro o riesgo en relación a los componentes ambientales asociados al lecho del río Calle Calle.

Por el contrario, el lecho del río ha manifestado una evolución positiva conforme a los estudios técnicos realizados. Uno de ellos, señala que *“en el fondo del río se evidencia una recuperación del área de depósito natural de fondo de río, por lo que las áreas más cercanas a ambas riberas no son afectadas o impactadas física o ambientalmente.”*<sup>11</sup>

Ello es refrendado por esta SMA, quien indicó en considerando 35 de la Res. Ex. 8/Rol D-112-2018, que el hecho de haberse ejecutado labores de extracción de áridos en un sector ubicado fuera del área evaluada ambientalmente, **no generó impactos en el ecosistema circundante**”.

### Cargo 3

Respecto al hecho infraccional N°3, no se verifican efectos asociados a la infracción. La ausencia de efectos se afirma en consideración a la naturaleza de la infracción, que dice relación con la carga en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA de los antecedentes relativos a la realización de batimetrías anuales de control y estudios hidrológicos, hidráulicos y mecánicos fluviales, por lo que se

<sup>9</sup> Cons. 205 y 206. Res. Ex. Resuelve Pascua Lama.

<sup>10</sup> Al respecto, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental ha señalado: *“que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma [...]”* (STA, sentencia Rol R N° 33-2014 c. Sexagésimo tercero). SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL. Rol R-128-2016, 31 de marzo de 2017, Ministerio de Obras Públicas en contra del Superintendente del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 868/2016 de 16 de septiembre de 2016), Considerando vigésimo octavo (Embalse Ancoa).

<sup>11</sup> Informe Técnico *“Análisis comparativo referencial de batimetrías exploratorias realizadas en sector Río Calle Calle, Pishuinco, para conocer eventuales cambios y sectores de fondo de río, producto de la extracción de áridos”*, elaborado por Dimming & Co Ltda. - Topografía, de diciembre de 2018, pp. 6.

estima que esta infracción no es susceptible de generar efectos sobre el medio ambiente.

#### **Cargo 4**

En este proceso de sanción, la omisión de actualizar la plataforma electrónica del Sistema de RCA de la SMA, respecto de la información asociada a la RCA N°1627/2002 del proyecto "Producción de áridos en el río Calle Calle", no significa la generación de un daño y/o del peligro ocasionado a los antecedentes que revisten valor al componente ambiental y riesgos hidráulicos involucrados, puesto que mi representada no ha desplegado una acción u omisión de la que se siga un daño o peligro.

#### **Cargo 5**

Por las mismas consideraciones antes indicadas, se replica la solicitud de excluir cualquier tipo de agravante asociada al presente hecho infraccional.

##### **b) Número de personas cuya salud pudo haberse afectado.**

De acuerdo a la letra b) del art. 40 LOSMA, una circunstancia agravante se da precisamente por el número de personas cuya salud pudo haberse afectado. Sobre el particular, y dada la propia naturaleza de los hechos infraccionales N° 2, 3, 4 y 5, es dable hacer presente que dicha circunstancia es totalmente incompatible con los mismos. Incluso si se pudiese extender el hecho infraccional N° 2 a una hipótesis de riesgo para la salud, el titular ha descartado que ello haya producido efecto alguno, incluso demostrando que, a la fecha del PdC, el sustrato natural demostrará índices notables de recuperación y mejoramiento del estado anterior detectado en el lecho del río.

Luego, en relación al hecho infraccional N° 1, se hace presente las mismas consideraciones antes indicadas (letra a anterior) para descartar que exista la posibilidad de aplicarse esta circunstancia, desde que ha sido el propio titular quien ha ampliado las medidas propuestas en el PdC para abarcar a la mayor cantidad de receptores cercanos de modo de evitar cualquier tipo de riesgo o molestia a los vecinos de la unidad fiscalizable, a pesar que los mismos no hayan sido considerados en la formulación de cargos. Por lo mismo, y por economía

procedimental, se solicitar tener presente dichas circunstancias, y las que se desarrollarán en lo sucesivo respecto de la cooperación eficaz y la aplicación de medidas correctivas.

**c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.**

De acuerdo a lo que se expondrá, el titular no ha percibido beneficio económico alguno derivado de los hechos infraccionales imputados, lo que puede verificarse respecto de cada hecho infraccional, según se describe a continuación:

**Cargo 1**

Para el presente cargo, es claro que el titular no ha obtenido beneficio económico alguno derivado de la infracción imputada. En primer lugar, pues VALDICOR no se encontraba obligada, por la evaluación ambiental correspondiente, a efectuar medidas de mitigación específicas iguales o similares a las que ha propuesto para dar cumplimiento al D.S. N° 13/2011, MMA, por lo que, en estricto rigor, no retrasó la implementación de medidas específicas sobre el particular.

En segundo lugar, y aun cuando se considere que el titular debió adelantar medidas para el cumplimiento del D.S. N° 13/2011, MMA, se hace presente que la inversión propuesta por el titular, para dar cumplimiento al PdC, elimina toda posibilidad de detectar siquiera algún beneficio económico derivado del presente hecho infraccional. Es más, el propio titular, en presentación de 8 de septiembre de 2020 ha propuesto implementar medidas adicionales para mitigar las emisiones de presión sonora desde VALDICOR, las que han significado una inversión que evidentemente supera con creces todo cálculo de un eventual beneficio económico. Al respecto, no puede dejar de hacerse presente que, bajo ese mismo contexto, el titular no sólo propuso medidas de infraestructura asociadas a mitigar el ruido respecto de todos los receptores cercanos (que vienen a aumentar el valor que una medida pueda compensar en una potencial sanción), sino que además ha propuesto y ejecutado inmediatamente el cese contractual de otra empresa que operaba en el predio de Valdikor (Ready Mix), lo que se verificó y reportó oportunamente a esta Superintendencia. Así, y tal como se acreditará en este procedimiento, lo que ha dejado y dejará de percibir VALDICOR en razón de la medida anteriormente descrita alcanza un monto muy por encima de la

determinación de una potencial sanción para el presente hecho infraccional, lo que sumado al costo que ha significado la implementación de una barrera acústica total en el mismo predio, eximen la generación de cualquier ápice de beneficio económico asociado a este hecho.

### **Cargo 2**

En relación con el presente cargo, el titular ha demostrado que la extracción de áridos fuera del área evaluada fue sumamente excepcional, alcanzando un rango máximo de extracción que no superó los 590 m<sup>3</sup>.

Ahora bien, dicho monto extraído no generó un beneficio económico al titular desde que VALDICOR ha dejado de extraer en otros sitios evaluados ambientalmente al mismo tiempo en que ello se ha producido. De otra forma no se explica que no exista incumplimiento a las tasas de extracción expresamente evaluadas, por lo que, si bien pudo existir un delta extraído desde dicho sitio, ese delta no generó ningún tipo de beneficio económico ni ganancia ilícita por sobre lo expresamente previsto en la RCA.

En consecuencia, no es aplicable la presente causal al presente hecho infraccional, lo que será objeto de información económica adicional que se verterá a lo largo de la presente etapa procesal.

### **Cargos 3, 4 y 5**

Respecto de los indicados hechos infraccionales, y dada su propia naturaleza, se hace imposible que el titular haya podido obtener un beneficio económico derivado de la infracción, pues la entrega de antecedentes se realiza mediante personal propio. Así, y aun en caso que se considere personal externo, y dado que no existió una intención deliberada de omitir la información que genera los hechos imputados N° 3, 4 y 5, en realidad el titular se encontraría dejando de percibir el beneficio económico al que alude la norma, al contratar un servicio que finalmente no se produjo o se ejecutó deficientemente.

En consecuencia, no es posible atribuir a los presentes hechos infraccionales una generación de beneficio económico para VALDICOR.

**d) Intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma**

En cuanto a la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión, establecida en la letra d) del artículo 40 de la LOSMA, se requiere que concurra a lo menos una intención deliberada en la comisión de la infracción, así como la antijuricidad asociada a la contravención.

En este sentido, la doctrina y la práctica administrativa del derecho sancionador, ha entendido intencionalidad como dolo o voluntad deliberada que va más allá de la simple inobservancia de las exigencias que se estiman infringidas.

De este modo, cuando se habla de intencionalidad como criterio de graduación de sanciones, la atención se centra en la especial antijuridicidad que reviste el conocimiento de la antijuridicidad de la acción y la voluntad de realizarla, o al menos, la aceptación del resultado<sup>12</sup>. Lo anterior, conlleva necesariamente indagar en la voluntad del autor durante el proceso administrativo sancionador. En este sentido, en aquellos supuestos de infracciones en que concurra el elemento de intencionalidad, la voluntariedad en los hechos constitutivos de ellas debe analizarse a la luz de estos criterios.

De este modo, para el caso de autos, no existe antecedente alguno que permita verificar que mi representada ha tenido una intención concreta de actuar en contravención a sus exigencias ambientales cuya infracción se imputa, sino a lo más, retrasos en dicho cumplimiento (es decir, mera inobservancia), acompañado con acciones de cumplimiento continuo de las exigencias que se estiman infringidas.

En más, como se ha acreditado mi representada ha actuado de buena fe, en todo momento con pleno convencimiento de haber cumplido con la normativa legal y reglamentaria que rigen el proyecto.

**4.2. CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.**

---

<sup>12</sup> BERMÚDEZ, Jorge. Derecho Administrativo General. Legal Publishing, Santiago, 2010, p. 192.

**a) Cooperación eficaz**

En este contexto, resulta imprescindible que se considere la cooperación eficaz de mi representada, en general, con el sistema de control ambiental de la Superintendencia, ha procurado dar cumplimiento oportuno y completo a los requerimientos formulados por esa institución.

Luego, y más allá de los antecedentes que mi representada otorgó durante la fiscalización y luego en el Programa de Cumplimiento, se hace presente que VALDICOR ha entregado todo antecedente necesario para acreditar la extensión de los hechos infraccionales imputados, no siendo el incumplimiento al requerimiento de información óbice para establecer la concurrencia de esta causal en razón de -igualmente- haberse otorgado todo antecedente necesario para determinar la concurrencia y gravedad de los hechos imputados.

Luego, se hace presente además que el titular ha subsanado prácticamente la totalidad de los hechos imputados, incluso estableciendo medidas más gravosas para reforzar el cumplimiento del hecho infraccional N° 1, tal como se indicó y comprometió en el recurso de reposición de fecha 8 de septiembre de 2020, con lo que se acredita que VALDICOR ha puesto a disposición de esta SMA todos sus recursos y esfuerzos para dar solución rápida e íntegra a aquello que ha sido imputado.

**b) Irreprochable conducta anterior**

Asimismo, y dado que mi representada no ha sido objeto de procedimientos sancionatorios anteriores ante esta Superintendencia ni ante otras autoridades administrativas por infracciones de carácter ambiental o similares, solicito valorar positivamente la conducta de mi representada.

**c) Cumplimiento del programa señalado en la letra r) del art. 3, LOSMA.**

Que, sobre el particular, debe hacerse presente que la ejecución del Programa de Cumplimiento no puede ni debe ser considerado como una circunstancia agravante para este caso particular, sino todo lo contrario. En efecto, y tal como se indica en Res. Ex. N° 10/Rol D-112-2018, la SMA ha declarado la ejecución

insatisfactoria del Programa, pero aceptando -al menos- dos circunstancias esenciales para estos efectos:

- i) El incumplimiento se ha verificado mediante la omisión del titular en informar a esta Superintendencia acerca del cambio en las condiciones de constructibilidad del muro acústico (Acción 2 y 4) y de la implementación lineal (no en "U") de la Acción 6, mientras que se ha hecho presente el cumplimiento de todas las demás acciones, incluyendo algunas ejecutadas inoportunamente (Acciones 4, 5 y 7) y de las observaciones a las mediciones de ruido (Acción 8) que, técnica y jurídicamente, fueron controvertidas en recurso de reposición de 8 de septiembre de 2020 y, aun parcialmente, consideradas en Res. Ex. N° 16/ Rol D-112-2018. En definitiva, el titular ha logrado ejecutar prácticamente la totalidad del Programa de Cumplimiento, constituyendo desviaciones precisas y temporales que no han influido sustantivamente en el logro de las metas previamente propuestas según se indica en el número siguiente;
- ii) Ha sido la misma SMA la que ha considerado que las nuevas medidas propuestas en presentación de 8 de septiembre de 2020 no constituyen modificación del Programa de Cumplimiento, sino sólo una extensión de las medidas que el titular efectúa para efectos de dar cumplimiento íntegro al D.S. N° 38/2011, MMA. Ello es sumamente relevante pues, bajo este escenario, y de acuerdo a los términos en que fue aprobado el PdC, resultaba muy poco probable que si la SMA efectuaba una medición de ruido fuera del área donde se implementó el muro acústico originalmente comprometido, se hubiese dado cumplimiento al D.S. N° 38/2011, MMA. Por razones lógicas, lo que correspondía era efectuar una medición de ruido en los lugares donde la medida se había implementado, alcanzando con ello la meta propuesta. Ello, sin perjuicio de que el titular pueda, tal como lo ha hecho con posterioridad, alcanzar el cumplimiento de la norma de emisión para todos los receptores cercanos no incluidos en la formulación de cargos.

Por lo mismo, y sin perjuicio de la declaración jurídica de ejecución insatisfactoria del PdC, esta SMA debe ponderar el efectivo logro de acciones y metas estrictamente consideradas bajo lo que fue objeto de la formulación de cargos en comparación con aquello que se implementó, lo que alcanzó prácticamente en su totalidad lo comprometido. Luego, y a pesar de dicha declaración (Res. Ex. N° 10/Rol D-112-2018), se hace presente que el titular igualmente ha dado cuenta de la totalidad de la inversión que significó el mencionado Programa, no siendo aquello un elemento que pueda considerarse para efectos de ponderar negativamente la presente circunstancia. Es más, el titular ha redoblado el esfuerzo económico que significa el cumplimiento total del D.S. N° 38/2011, MMA.

De este modo, se precisa que la presente circunstancia efectivamente podría tener un grado de disvalor en caso que el titular no ejecute el Programa de Cumplimiento en su totalidad, o habiéndolo ejecutado parcialmente, desconozca y omita la inversión ambiental asociada a ello, lo que no se ha producido en este caso concreto, según se ha acreditado con anterioridad.

En consecuencia, y no existiendo una conducta contumaz en el cumplimiento del Programa de Cumplimiento de rigor, e incluso habiendo reforzado el mismo mediante medidas más gravosas y auto impuestas por VALDICOR, no sólo no corresponde considerar esta circunstancia como agravante (sino atenuante), sino que tampoco se constituye la hipótesis del inciso 5 del art. 42, LOSMA. Así, y habida consideración que dicha disposición otorga una facultad discrecional a la SMA (al utilizarse la expresión "podrá"), se solicita expresamente a esta autoridad omitir la imposición de dicha hipótesis, al haberse acreditado la total voluntad de VALDICOR para dar cumplimiento al PdC, y al haber incluso ampliado lo anterior mediante medidas correctivas según se pasa a exponer a continuación.

**d) Adopción de medidas correctivas destinadas hacerse cargo de las infracciones imputadas y de sus efectos.**

Finalmente, y en concordancia con lo informado en la letra anterior, mi representada ha adoptado las medidas para volver al estado de cumplimiento y/o para contener, reducir o eliminar los efectos producidos por las infracciones imputadas en su caso; y para evitar nuevos efectos. Las medidas correctivas adoptadas son idóneas y efectivas, y; han sido acreditadas dentro del procedimiento sancionatorio.

Así, aquello que fue parte del PdC, y lo que se ha comprometido en presentación de fecha 8 de septiembre de 2020, demuestran una disposición a corregir la situación constatada, y constituyen en consecuencia un antecedente a considerar a efectos de disminuir el quantum de una eventual sanción.

En particular, en la presentación de fecha 8 de septiembre de 2020, la compañía comprometió una serie de medidas de mitigación de ruido con el objeto de abatir las emisiones sonoras en todos los receptores potenciales de ruido de acuerdo a la norma de emisión contenida en el D.S. N° 38/2011, MMA.

Estas medidas se han plasmado en acciones concretas y que **se han ejecutado pese a la significativa carga económica y productiva para la compañía**. Estas medidas corresponden a las siguientes:

- a. **Cambiar tránsito de camiones al otro lado de la planta.** Desde el día 8 de septiembre de 2020, el titular opera mediante un nuevo programa de tránsito de camiones que considera el traslado de la operación de camiones hacia el costado más alejado de las viviendas, instruyendo a choferes sobre medidas de seguridad, control de velocidad y operaciones que generen mayores emisiones de ruido.
- b. **Aseguramiento del cumplimiento absoluto de no ejecutar faenas en horario nocturno.** Si bien VALDICOR no ejecutaba ni ejecuta labores en estos horarios, ha asegurado que tanto ella como las demás fuentes potenciales de ruido presentes en el terreno de mi representada no lo hagan, otorgando instrucciones claras y precisas a guardias nocturnos de revisar, controlar e informar de cualquier ruido molesto durante las horas de prohibición de trabajo nocturno, entre 20.00 hrs y 8.00 hrs., sábados desde las 14.00 hrs. y domingo las 24 hrs.

c. **Cese definitivo de actividades de otras empresas en instalaciones de VALDICOR.** Para ello se consideró un plazo de siete meses para propiciar la gestión contractual necesaria para que aquello tenga efecto, sin embargo, el mismo titular informó la materialización anticipada de ello el día 27 de octubre de 2020, dando cuenta de la detención de:

- Buzón de áridos.
- Camiones Mixer.
- Cargador Frontal operador por empresa Ready Mix.
- Cinta de transporte de material.
- Compresor.
- Torre de ajuste.
- Lavado de Camiones Mixer.

Al respecto, se informó que sólo restaba que Ready Mix ejecute obras de desmantelamiento de sus instalaciones, habiéndose entregado un plazo máximo, tanto para ello como para el abandono total de sus camiones mixer de la instalación, de 8 meses, dentro de los cuales -se reitera- sólo se desmantelarán instalaciones y se utilizará parte del predio de Valdikor para estacionar una limitada cantidad de camiones mientras Ready Mix encuentra un nuevo sitio para ejecutar su operación.

- d. **Detener harneros y chancadores por 30 días corridos.** Se detuvo la línea de producción y selección de materiales, acreditando ello mediante los registros de cámaras de seguridad su detención total. Solo extracción y comercialización de áridos seguirá en operaciones, así como trabajos de mantenimiento de bajo impacto, dentro de los límites de la pantalla acústica actualmente existente, lo que finalmente se extendió incluso hasta la fecha de esta presentación.
- e. Asimismo, y considerando el tenor de las denuncias consideradas por vuestra autoridad, y la intención de la compañía por dar soluciones globales a la preocupación de vecinos, se propuso en forma inmediata la **constitución de una mesa de trabajo con los denunciantes**, donde se agenden reuniones con vecinos para explicar las medidas que VALDICOR

implementará en lo sucesivo, lo que -lamentablemente- no pudo ser materializado según se informó oportunamente a esta SMA.

- f. Se propuso la **construcción de un Muro Acústico Perimetral en todo el límite con terrenos vecinos** (215 metros lineales restantes), desde calle Balmaceda hasta empalmar con Pantalla Acústica Perimetral existente, con las mismas características del muro ya instalado y validado por empresa especialista en Control de Ruidos para determinar espesor, densidad y altura. La construcción de este muro complementario comenzaría en el plazo de 30 días corridos desde resuelto el recurso de 8 de septiembre de 2020. Sin embargo, y aun cuando el recurso recién se resolvió el día 7 de abril de 2021, el titular igualmente implementó dicha medida de modo de evitar demoras en el mismo, esperando que aquello se encuentre totalmente ejecutado durante este mismo mes de abril de 2021. En otras palabras, el titular, al igual que en el cese de las operaciones de Ready Mix, adelantó la implementación de esta medida, invirtiendo una suma no menor para su implementación (la que será debidamente acreditada una vez finalizadas todas las obras), ajustando con ello el plazo para su ejecución y otorgando una solución definitiva y permanente para todos los receptores cercanos, a pesar de que ellos no hayan sido considerados en la formulación de cargos.
- g. Finalmente, el titular **propuso nuevas mediciones en el tiempo intermedio de ejecutadas estas medidas**, y una nueva medición al finalizar las mismas de modo de analizar la eficacia de todas las acciones implementadas. Para ello, se adjuntó "Propuesta Técnica de Medidas de control de ruido MR\_Nº 164\_AA\_V1", de Vibro-Acústica, Ingeniería Gajardo SpA, de 27 de agosto de 2020, y que consideraba la elaboración de cartografías del emplazamiento del proyecto mediante Software ArcGIS 10.5; homologación de zonas aplicando R.E. 491 a las zonas del D.S. Nº 38/2011, MMA; gráficos de resumen de las mediciones; fichas de medición según R.E. 693 SMA; propuesta de medidas de control de ruido a nivel conceptual; modelamiento computacional mediante software de las medidas de control de ruido (medidas actuales + nuevas medidas de control), a nivel conceptual; esquemas generales de las medidas de control de ruido; mapas de ruido; y

memorias de cálculo. Sobre el particular, y dado que el titular está pronto a culminar las medidas descritas en la letra anterior, y en cumplimiento de lo dispuesto por la Res. Ex. N° 771/2020 de esta misma Superintendencia, se procederá a efectuar una nueva medición de ruido durante la última semana de abril, lo que será informado también a propósito del presente procedimiento de modo de acreditar la eficacia de todo aquello que VALDICOR, adicional al PdC, ha logrado implementar en la mejora continua de su relación con sus vecinos.

El estado de cumplimiento de estas medidas se plasma en el siguiente cuadro:

| <b>Estado de cumplimiento de Medidas de Mitigación Ruido</b> |  |
|--|--|
| Acciones ejecutadas  | Cambiar tránsito de camiones al otro lado de la planta.  |
|  | Aseguramiento del cumplimiento absoluto de no ejecutar faenas en horario nocturno.   |
|  | Cese definitivo de actividades de otras empresas en instalaciones de VALDICOR  |
|  | Detención de harneros y chancadores por 30 días corridos (medida implementada hasta la fecha de esta presentación)   |
|  | Detención del funcionamiento de instalaciones de terceros que se encuentran en la Planta por un plazo de 14 días (medida implementada hasta la fecha de esta presentación)   |
|  | Constitución de una mesa de trabajo con los denunciantes   |
| Acciones en ejecución (finalizando en abril de 2021)         | <p>Construcción de un Muro Acústico Perimetral en todo el límite con terrenos vecinos.</p> <p>a. Barrera perimetral hacia calle Balmaceda de dos (2) secciones, una primera sección de 6m de altura y 172 m de longitud y una segunda sección de 5m de altura y 68 m de longitud (total de 240 metros lineales). Su emplazamiento se considera a 5m del muro medianero (m2).</p> <p>b. Extensión barrera perimetral hacia el río de 6m de altura y 22m de longitud (M3).</p> |
| Acciones por ejecutar (abril)                                | Efectuar nuevas mediciones de ruido  |

De este modo, con fecha 18 de noviembre de 2020, VALDICOR presentó escrito -cumpliendo lo ordenado por la Res. Ex N° 13/Rol D-112-2018-, adjuntando en anexo de su presentación, el Informe "Reporte Cumplimiento, Medidas de mitigación de ruido", en el que se detalla el estado de ejecución de estas acciones, con los respectivos medios de verificación.

En cuanto a la finalización de la construcción del muro acústico, así como la medición de emisiones de ruido una vez finalizada esta construcción, se reitera su completa ejecución para la última semana del mes en curso. Con ello, se pondrá término a las medidas de abatimiento de ruido comprometidas por la compañía.

En definitiva, **VALDICOR ha ejecutado acciones efectivas en el marco de la gestión de su PdC, de lo cual se desprende de forma inequívoca su voluntad de cumplir las exigencias ambientales contenidas a los instrumentos de gestión ambiental que le resultan aplicables.** Ello, sin perjuicio de la declaración de la ejecución insatisfactoria del PdC, por lo que se reitera la solicitud de omitir la imposición de la hipótesis contenida en el inciso 5 del art. 42 LOSMA según se ha descrito latamente con anterioridad.

**e) Ausencia de vulneración al sistema de control ambiental**

La omisión a las cargas de antecedentes en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA relativos a estudios hidrológicos, hidráulicos y de mecánica fluvial, así como las batimetrías del río Calle Calle (asociado al cargo 3); no actualizar la plataforma electrónica del Sistema de RCA de la SMA, respecto de la información asociada a la RCA N°1627/2002 del proyecto "Producción de áridos en el río Calle Calle" (asociado al cargo 4); y no dar respuesta en los términos exigidos por la SMA a la solicitud de información formulada en la actividad de fiscalización (asociado al cargo 5), en ningún caso ha puesto en peligro las competencias fiscalizadoras de esta Superintendencia.

Tampoco constituye un antecedente vinculado directamente con el estado de las variables ambientales objeto de seguimiento, cuya omisión haya obstruido o impedido la adopción de medidas oportunas para su resguardo.

Lo anterior, se acredita directamente con la iniciación de este mismo procedimiento sancionatorio en el que no se ha imputado obstaculización alguna por parte de VALDICOR a las facultades de fiscalización de la SMA, siendo esencial -de hecho- la propia información otorgada por mi representada para evaluar el alcance de cada uno de los hechos infraccionales que forman parte del presente procedimiento.

**f) Buena fe**

En ningún momento mi representada ha intentado ocultar sus acciones, sino que, por el contrario, ha mantenido permanentemente informada a la autoridad. En esta línea, no ha existido clandestinidad por parte de VALDICOR, sino que, por el contrario, una cooperación continua en el marco de las fiscalizaciones efectuadas por esta SMA y mediante propuestas proactivas para dar solución definitiva a los temas hechos presente en la formulación de cargos.

**V.**

**QUINTA PARTE**

**CONCLUSIONES Y PETICIONES CONCRETAS**

De acuerdo a los antecedentes antes indicados, se hace presente que, al menos, los cargos imputados N° 2, 3, 4 y 5 constituyen desviaciones tan marginales a la RCA de mi representada que no sólo debieron omitirse del procedimiento de sanción,

sino que debiese ser absueltas en razón de los antecedentes vertidos a lo largo de este sancionatorio. En particular, el hecho N° 2 ni siquiera debió haber sido calificado como "grave", debiendo calificarse como leve según las consideraciones antes vertidas.

Luego, en relación al cargo N° 1, se hace presente que no existen antecedentes indubitados en este procedimiento que den cuenta de la ocurrencia de potenciales impactos en salud a receptores cercanos a la Planta, derivados de los niveles de presión sonora de la misma. Si bien es posible detectar excedencias al D.S. N° 38/2011, MMA, éstas no tuvieron la magnitud para que la infracción sea calificada como grave, siendo totalmente rectificadas por mi representada con acciones de corrección inmediata y eficaces para ello.

**POR TANTO**, se solicita a Ud., tener por presentados los descargos de mi representada, dentro de plazo, y en razón de las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen en el cuerpo de este escrito, y el mérito de los antecedentes probatorios que constan en el procedimiento sancionatorio, las siguientes solicitudes:

1. **ABSOLVER a mi representada de los hechos infraccionales N° 2, 3, 4 y 5 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-112-2018, SMA;**
  
2. **EN SUBSIDIO DE LO ANTERIOR, RECALIFICAR la gravedad establecida para el hecho infraccional N° 2, estableciendo que la misma sea calificada como "leve" de acuerdo al art. 36 N° 3, LOSMA y, en consecuencia;**
  
3. **APLICAR LA MÍNIMA SANCIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA** respecto de los Cargos N°1, N°2, N°3, N°4 y N°5, por cuanto los hechos descritos en el cuerpo de este escrito permiten descartar la concurrencia de circunstancias agravantes, y acreditan la concurrencia de las circunstancias de cooperación eficaz, irreprochable conducta anterior y

aplicación de medidas correctivas destinadas hacerse cargo de las infracciones imputadas y de sus efectos, disminuyendo el componente disuasivo de la sanción.

**PRIMER OTROSÍ:** Se solicita tener por acompañados los siguientes documentos, que se adjuntan al proceso en formato digital:

**Anexo 1. Antecedentes Cargo 1**

- Estudio de ingeniería en control de ruido proyecto: “VALDICOR, Planta Valdivia”, de 31/01/2019.
- Informe Técnico, Austral Acústica de 4 de septiembre de 2020.
- Informe Técnico de Medición, Valdicor, Vibroacústica Inspección Ambiental, de 12 de noviembre de 2019.
- Orden de compra N°14572 de VALDICOR, de 10 de diciembre de 2018.
- Oferta Técnico Económica ESTUDIO DE INGENIERIA EN CONTROL DE RUIDO PROYECTO: “VALDICOR, PLANTA VALDIVIA”, de ACUSTIC AUSTRAL MEDIO AMBIENTE, de 10 de diciembre de 2018.
- Informe “Reporte Cumplimiento, Medidas de mitigación de ruido”, de Asesoría Ambiental PGP, noviembre 2020.

**Anexo 2. Antecedentes Cargo 2**

- Set de 4 batimetrías, de diciembre de 2018.
- Set de 4 batimetrías, de noviembre de 2011.
- Informe Técnico: Análisis Comparativo Referencial de Batimetrías Exploratorias realizadas en el sector río Calle Calle, Pishuínco, para conocer eventuales cambios en sectores de fondo de río, producto de la extracción de áridos.
- Memoria de Cálculo: Estudio Hidráulico, Hidrológico y Mecánico Fluvial, de fecha febrero de 2019.
- Proyecto producción de áridos en río Calle Calle (extracción mecanizada en cauce natural) memoria y análisis hidrología, hidráulica y mecánica fluvial, de Kristell Fulgeri – Ingeniera Civil, de 15 de febrero de 2020.

- D.S. 478/2012 del Ministerio de Defensa Nacional, de 17 de agosto de 2012, se renovó por primera vez esta concesión.
- Escritura Pública de Notario Público Carmen Podlech Michaud, Repertorio N°1037-2013, de 6 de marzo de 2013. Concesión Marítima Decreto N°478, Fisco de Chile a Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Limitada o VALDICOR LTDA.
- Conglomerado Informe Técnico, de fecha 15 de mayo de 2018, del Departamento de Asuntos Marítimos SS.FF.AA., relativo a solicitud de segunda renovación de concesión marítima menor otorgada en favor a Valdicor. Número SIABC: 38980.
- Res. Ex. 95/2019 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos, de 28 de agosto de 2019, que resolvió el no ingreso al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, la "Implementación un nuevo sistema de extracción mediante la utilización de la Draga Chumpullo".

#### **Anexo 3. Antecedentes Cargo 3**

- Comprobante de remisión de antecedentes respecto de las condiciones, compromisos y medidas establecidas en la RCA 1627/2002, Código 79552, de fecha 26 de febrero de 2019, del Sistema de Seguimiento Ambiental RCA.

#### **Anexo 4. Antecedentes Cargo 4**

- Comprobante de Cambios Realizados por el Titular a sus Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA), 07-12-2018.

**POR TANTO**, se da cuenta de antecedentes vinculados a los cargos antes indicados, los que acreditan las alegaciones vertidas en lo principal de esta presentación.

Asimismo, se hace presente que, en razón del funcionamiento actual de la Oficina de Partes de esta Superintendencia, dichos anexos se adjuntan por vía digital en el siguiente enlace web:

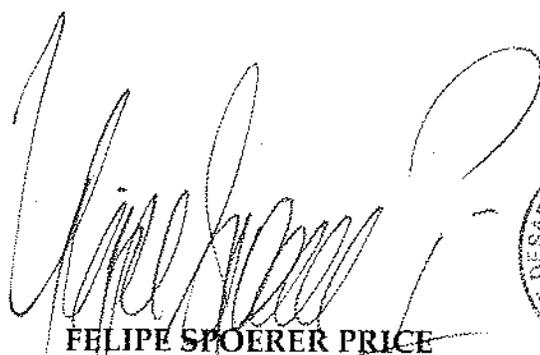
<https://www.dropbox.com/sh/2zuu7xy3u80xx3c/AACRxLhOvdzdihSFtrkTlTsTz7a?dl=0>

**SEGUNDO OTROSÍ:** Se hace presente que mi representada hará uso de los medios de prueba que franquea la ley durante la instrucción de este procedimiento sancionatorio, de modo de acreditar los hechos en los cuales fundamenta sus descargos. Estos medios de prueba buscarán acreditar las circunstancias objetivas de los supuestos de hechos de este procedimiento y las circunstancias subjetivas que configuran las circunstancias alegadas.

En particular, se hace presente el inminente ingreso de:

- a) Nueva medición de presión sonora, posterior a la implementación de la totalidad de las medidas correctivas ejecutadas por VALDICOR.
- b) Antecedentes contables que dan cuenta de implementación de medidas correctivas y que descartan cualquier tipo de beneficio económico a VALDICOR, asociado a los hechos infraccionales imputados.

Sin otro particular, saluda muy atentamente a usted,



**FELIPE STOERER PRICE**



**SOCIEDAD DE DESARROLLO URBANO VALDIVIA LTDA.**